Código seguro de Verificación : GEN-d3f7-da0e-97fe-f5c9-b7df-709f-4498-6071 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, integrado por 124 artículos, seis disposiciones transitorias, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, contiene la modificación de los artículos 5, 55.17, 69, 78 y 78bis, aprobada definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 26 de julio de 2018, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, a 13 de agosto de 2018

LA JEFA DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
P.A. La Subdirectora General Adjunta
Ana Isabel Criado Contreras

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

:

MARTÍN FIERRO, 5
28040 MADRID
TEL: 915 896 700
FAX: 915 896 614

CSV : GEN-d3f7-da0e-97fe-f5c9-b7df-709f-4498-6071
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ANA CRIADO CONTRERAS | FECHA : 13/08/2018 13:46 | Sin acción específica

Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

APROBADOS POR LA COMISIÓN DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES DE 26 DE JULIO DE 2018

TÍTULO I.- CONSTITUCIÓN. ESTRUCTURA SOCIAL

CAPÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN

La LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, (en adelante LIGA), es una Asociación Deportiva de derecho privado, que a tenor de lo establecido en los artículos 12 y 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, está integrada exclusiva y obligatoriamente por todas las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional, y a la que corresponde legalmente la organización de dichas competiciones, en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol.

Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Real Federación Española de Fútbol de la que forma parte.

ARTÍCULO 2.- OBJETO ASOCIATIVO

La LIGA tiene por objeto:

1.- Organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional, y velar por su adecuado funcionamiento.

2.- La explotación comercial, en su más amplio sentido, de las competiciones que organice, dentro de los límites que establece la Ley del Deporte.

3.- La comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional que organiza, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder.

4.- La promoción, el fomento, la financiación y el desarrollo de actividades relacionadas con la cultura física, la formación en el ámbito deportivo y el deporte del fútbol.

5.- La promoción y difusión nacional e internacional de las competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional.

6.-Cualesquiera otras actividades accesorias o complementarias de las anteriores.

ARTÍCULO 3.- FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Para el desarrollo de su objeto social, la LIGA podrá llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias.

1.- Son funciones y competencias propias de la LIGA, en virtud de lo establecido en la Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, las siguientes:

a) Organizar, en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

internacionales pueda establecer el Consejo Superior de Deportes, las competiciones oficiales de fútbol de carácter profesional y ámbito estatal.

Dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes, cuyo contenido se entenderá forma parte del objeto social de la LIGA a todos los efectos**.** Asimismo, formarán parte del objeto social de la LIGA los acuerdos o convenios que se suscriban con el Consejo Superior de Deportes, Asociación de Futbolistas Españoles y organismos públicos o privados.

b) Desempeñar respecto a sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión, establecidas en la vigente Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo así como cualquier otra que se establezca mediante acuerdo suscrito entre la LIGA y sus asociados.

c) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus asociados, en los términos previstos en las Leyes, en los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones de este carácter dictadas en su desarrollo.

d) En el ámbito de lo establecido en el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, establecer las condiciones y el ritmo de adquisición, ejecución y financiación de los equipos, obras e instalaciones que tengan que realizarse, así como las respectivas condiciones de mantenimiento y conservación a la finalización de aquéllas.

e) La explotación comercial de cuantos derechos y productos sean inherentes o consecuencia de las competiciones que organice, ya sea directamente por la LIGA o mediante cesión de todo o parte de la explotación comercial a terceras personas físicas o jurídicas, o constituyendo sociedad con éstas, bajo cualquier forma jurídica y con la participación que se determine por la Asamblea General siempre que tengan como finalidad principal la explotación anteriormente citada.

Serán productos o derechos objeto de comercialización, entre otros, los distintivos corporativos de marca, logotipos, anagramas, mascota oficial y otros de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuya protección jurídica se efectúe mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, así como la utilización conjunta de los mismos con la totalidad de los nombres, escudos, logotipos y colores oficiales de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, respetándose, en todo caso, el derecho de contratación individual de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes.

De igual forma, podrá ser objeto de comercialización por la Liga Nacional de Fútbol Profesional la explotación conjunta de los datos oficiales estadísticos de todos los partidos de las competiciones organizadas por la LIGA, sin perjuicio del derecho de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes a explotar individualmente los citados datos estadísticos respecto de los partidos que haya disputado.

f) Emitir informe previo en los casos de enajenación de instalaciones de las Sociedades Anónimas Deportivas, en los supuestos contemplados en la vigente Ley del Deporte y normas de desarrollo.

g) Emitir informe previo sobre los proyectos de presupuestos de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participen en las competiciones que organice, así como establecer normas y criterios para la elaboración de los mismos y supervisar el cumplimiento del que resulte definitivamente aprobado, si lo considerase conveniente o necesario.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

h) Emitir informe previo, con los efectos previstos en el artículo 46.4 de la vigente Ley del Deporte, sobre las modificaciones que proponga la Real Federación Española de Fútbol, cuando tengan trascendencia en las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, cuya organización corresponda a la LIGA.

i) Establecer su propia organización interna, gestionar autónomamente sus recursos económicos y dictar las normas de desarrollo de los presentes Estatutos.

j) Designar los representantes que correspondan a la LIGA, en cualesquiera órganos o entidades.

k) Establecer, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y al desarrollo del mismo, las fórmulas de distribución de las cantidades que deban percibir las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes correspondientes a la participación de la Liga en la recaudación de las apuestas deportivas del Estado. Dichas fórmulas responderán a criterios objetivos.

l) Ejercer las funciones de control y supervisión, en orden a hacer cumplir los límites establecidos respecto al capital social de las Sociedades Anónimas Deportivas, que se establecen en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del Deporte y el artículo 9 del Real Decreto 1084/91, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

m) la comercialización conjunta de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones futbolísticas que organiza, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder.

2.- Son funciones y competencias de la LIGA, las siguientes:

a) Supervisar en el marco de la legislación laboral las relaciones contractuales entre las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes Deportivos y sus futbolistas profesionales y aquellos otros profesionales que pudieran incorporarse en el futuro.

b) Determinar las fechas, horarios y sus modificaciones, correspondientes a las competiciones profesionales, a excepción de las alteraciones que se produzcan como consecuencia de una decisión de los órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol tras la suspensión, total o parcial, anulación o repetición de un encuentro. En el Campeonato Nacional de Liga Profesional, la Liga Nacional de Fútbol Profesional comunicará a la Real Federación Española de Fútbol las modificaciones que autorice, correspondiendo a la Real Federación Española de Fútbol la autorización de modificaciones y posterior comunicación a la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el Campeonato de España-Copa de S.M. el Rey.

c) Aprobar normas sobre publicidad de las prendas deportivas utilizadas por los equipos de sus Sociedades o Clubes miembros, dentro de las disposiciones establecidas al respecto por los Organismos Internacionales del Fútbol.

d) Regular y controlar la uniformidad de los equipos contendientes, así como la publicidad estática y dinámica de los encuentros, con sujeción a las normas internacionales de obligado cumplimiento y de acuerdo con la Real Federación Española de Fútbol.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

e) Aprobar normas sobre formato, expedición, venta y suministro de localidades de acceso a estadios deportivos de sus Sociedades y Clubes miembros, así como cualquier otra cuestión relacionada con el taquillaje.

f) Establecer el modelo oficial de balón, con arreglo a las disposiciones de la International Board.

g) Establecer por temporada el número máximo de licencias para cada Sociedad Anónima Deportiva o Clubes de los que componen la Primera y Segunda Divisiones, así como determinar las fechas o períodos de inscripción de aquellas. Estas decisiones no podrán ser modificadas durante el transcurso de la temporada correspondiente.

h) Tramitar la inscripción en la Liga de futbolistas de las Sociedades y Clubes miembros de la LIGA, así como realizar el preceptivo visado previo de sus licencias y de las de delegados de equipo, entrenadores, ayudantes de los entrenadores, preparadores físicos, médicos, ATS, fisioterapeutas, encargados de material y de cualquier otra persona que pudiera ocupar el banquillo del equipo en un partido y/o participar en cualquier forma en la competición, como requisito previo y necesario para la participación en actividades o competiciones de carácter profesional.

i) Aprobar los requisitos de carácter económico y social que se exigirán a las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes Deportivos para su integración en la LIGA.

j) Determinar las normas sobre alineación de jugadores en las competiciones de carácter profesional, así como sobre la interrelación entre las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes y sus filiales o dependientes. En todo caso, las normas que al efecto se establezcan, deberán ser remitidas a la Real Federación Española de Fútbol para su inclusión en los Reglamentos Federativos.

k) Determinar las condiciones y número de personas autorizadas a permanecer en el perímetro del terreno de juego en las competiciones de carácter profesional, dando traslado a la Real Federación Española de Fútbol de los acuerdos adoptados a fin de que por ésta se incluyan en los Reglamentos Federativos.

l) Determinar las condiciones que deben reunir las instalaciones deportivas de los estadios para la celebración de las competiciones profesionales, normas de seguridad, control de accesos, así como cualesquiera otras que pudieran establecerse.

3.- Son funciones y competencias de la LIGA, sujetas a coordinación con la Real Federación Española de Fútbol, las siguientes:

a) Elaborar y aprobar, para someter a la ratificación del Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, el calendario de competición de la Primera y Segunda División, determinando los condicionamientos del sorteo de emparejamientos en relación con las coincidencias territoriales u otras circunstancias que pudieran establecerse.

b) Determinar la composición y número de equipos que conforman las competiciones de carácter profesional, cuya modificación requerirá acuerdo entre la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

c) Realizar las propuestas sobre el desarrollo de las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, clasificación final y determinación de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes vencedores, sin perjuicio del previo acuerdo de la Real Federación Española de Fútbol para llevarlas a efecto.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

d) Establecer, de común acuerdo con la Real Federación Española de Fútbol, el número de futbolistas profesionales cuya nacionalidad no corresponda a uno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que puedan ser contratados e inscritos por las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes afiliados, así como las condiciones para la alineación de los mismos en las competiciones que organice.

e) Acordar los criterios reguladores de los ascensos y descensos entre la Primera y Segunda División, informando a la Real Federación Española de Fútbol. Tales criterios deberán establecerse antes del inicio de la competición de que se trate y no podrán ser modificados durante el transcurso de ésta.

f) Fijar, de acuerdo con la Real Federación Española de Fútbol, los criterios y número de ascensos y descensos entre la Segunda División y la Segunda División "B" que deberán establecerse antes del inicio de la competición de que se trate y no podrán ser modificados durante el transcurso de ésta.
g) Informar con carácter previo y preceptivo a la Real Federación Española de Fútbol en los expedientes de cambios de residencia de futbolistas adscritos o que pretendan adscribirse a Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes integrados en la Liga Nacional de Fútbol Profesional, o filiales o dependientes de alguno de ellos.

h) Determinar de común acuerdo con la Real Federación Española de Fútbol los importes de los derechos de formación y promoción correspondientes a la primera inscripción profesional de los futbolistas en las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participen en la competición profesional.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN Y CARACTER

La LIGA se constituye por tiempo indefinido y carece de ánimo de lucro.

ARTÍCULO 5.- DOMICILIO SOCIAL

La LIGA tiene fijado su domicilio social en Madrid, calle Torrelaguna, nº 60.

La Asamblea General podrá acordar el traslado de domicilio social por mayoría simple, siempre que sea dentro del mismo término municipal y por mayoría reforzada según se define en el artículo 18, cuando se trate de traslado a otro término municipal.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA LIGA

ARTÍCULO 6.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

A - Los órganos de gobierno y representación de la LIGA, son:

1.- Asamblea General

2.- Juntas de División

3.- Presidente

B - Son también órganos de la LIGA:

1.- La Comisión Delegada

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

2.- La Comisión Electoral

3.- El Juez de Disciplina Social

4.- El Comité de Control Económico

5.- El Comité de Licencias.

6.- El Órgano de Validación de Presupuestos.

7.- El Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales.

8.- El Órgano de Cumplimiento Normativo.

9.- La Dirección General Corporativa.

10.- El Director Legal.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

ARTÍCULO 7.- EJECUTIVIDAD DE LOS ACUERDOS DE LA LIGA

Salvo en los casos expresamente regulados en los presentes Estatutos los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y representación de la LIGA serán inmediatamente ejecutivos y de obligado cumplimiento para todos los asociados, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

SECCIÓN I.- ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 8.- ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la LIGA y de expresión de la voluntad de los asociados. Sus reuniones pueden ser ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 9.- REUNIONES DE LA ASAMBLEA

La Asamblea General Ordinaria deberá reunirse una vez al año, en los 6 meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico de la Liga.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo determine cualquiera de las Juntas de División por mayoría simple, el Presidente de la LIGA, la Comisión Delegada también por mayoría simple, o cuando lo soliciten, al menos, once de sus miembros.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Son competencias propias de la Asamblea General Ordinaria, las siguientes:

a) Examen y aprobación, en su caso, de la memoria, cuentas y liquidación del ejercicio económico anual correspondiente a la temporada finalizada.

b) Examen y aprobación, en su caso, del presupuesto del ejercicio económico anual de la LIGA correspondiente a la temporada en curso.

c) Decidir sobre las propuestas que en cualquier materia de competencia de la LIGA sean presentadas por cualquier órgano de la Liga en ejercicio de las facultades y/o funciones que tenga atribuidas, por el Presidente de la LIGA o por un mínimo de once de sus miembros, salvo en los casos concretos en que esta competencia esté expresamente atribuida en los presentes estatutos a otro órgano de la LIGA.

d) Decidir sobre la repercusión de gastos entre los miembros de la LIGA, vía cuotas de mantenimiento o cualquier otra, respetando las competencias expresamente atribuidas en los presentes Estatutos a las Juntas de División, limitándose, en tales casos la Asamblea General Ordinaria a determinar cuáles y/o en qué cuantía se repercuten al conjunto de miembros de Primera División y cuáles y/o en qué cuantía al conjunto de miembros de Segunda División.

e) Decidir sobre las condiciones de inscripción en la LIGA y sobre las condiciones de participación en cada División.

f) Designación, en su caso, de auditores externos de la LIGA.

g) Fijación de los límites máximos de las ayudas a los miembros de la LIGA establecidas reglamentariamente.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Son competencias reservadas a la Asamblea General Extraordinaria, las siguientes:

a) La elección del Presidente de la LIGA.

b) La aprobación, modificación o derogación de los Estatutos Sociales y Reglamento General.

c) Ejercer el voto de censura al Presidente.

d) Autorizar la asunción de obligaciones económicas cuando superen el 15 por ciento del presupuesto aprobado.

e) Traslado del domicilio social.

f) Ratificar, a propuesta de la Comisión Delegada, los convenios aprobados por ésta a suscribir por la LIGA con el Consejo Superior de Deportes, con la Real Federación Española de Fútbol en materia de coordinación de la organización de las competiciones profesionales y con la Asociación de Futbolistas Españoles.

g) Aprobar a propuesta de la Comisión Delegada, las cuestiones previstas en los apartados g) e i) del artículo 3.2 y en los apartados b), c) y e) del artículo 3.3, todos de los presentes Estatutos.

h) Establecer, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y al desarrollo del mismo, las fórmulas de distribución de las cantidades que deban percibir las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes correspondientes a la participación de la Liga en la recaudación de las apuestas deportivas del Estado. Dichas fórmulas responderán a criterios objetivos.

i) Establecer las fórmulas de distribución de las cantidades obtenidas por ingresos provenientes de apuestas, distintas de las referidas en el apartado anterior, sobre la competición profesional cuando intervengan las dos Divisiones.

j) La elección del Juez de Disciplina Social y del Comité del Control Económico.

k) Revisión y resolución definitiva de las decisiones tomadas por la Comisión Delegada sobre la aprobación o rechazo de solicitudes concretas de admisión en la LIGA.

l) Establecer o modificar las fórmulas de distribución de las cantidades obtenidas por la LIGA como consecuencia de los pagos efectuados a ésta por UEFA derivados del concepto de solidaridad.

m) Cualquier otro asunto cuya competencia no esté atribuida a otro órgano de la LIGA por los presentes Estatutos.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

ARTÍCULO 12.- COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA

La Asamblea General estará constituida como miembros de pleno derecho, por el Presidente de la LIGA, que será el Presidente de la Asamblea, y por un representante de cada uno de los equipos inscritos por las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes inscritos en la LIGA al momento de celebrarse la Asamblea y que no se hallen suspendidos de su derecho de voto. La representación de los mismos se verificará por escrito, conforme al modelo que a tal efecto, será facilitado por la Dirección Legal.

Asistirá el Director General Corporativo, que tendrá voz pero no voto.

Actuará como Secretario el Director Legal de la LIGA, que tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 13.- CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA DE LA ASAMBLEA

La convocatoria de la Asamblea General será efectuada por el Presidente de la LIGA, en los términos previstos en el artículo 9 de los presentes Estatutos.

El Orden del Día será fijado por el Presidente o por los proponentes de la Asamblea.

La convocatoria se realizará por escrito, dirigido al domicilio que conste en la LIGA de cada asociado, utilizando cualquier medio de comunicación, correo, correo electrónico, mensajería, etc., que deje constancia de su recepción, con diez días, al menos, de antelación a la fecha de la celebración de la misma, excepto en los casos de urgencia, apreciados de forma motivada por el Presidente de la LIGA, en los cuales dicho plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas.

Entre la fecha de convocatoria y la de celebración de la Asamblea no podrán transcurrir más de treinta días.

En la convocatoria deberá constar el lugar, fecha, y hora de celebración de la Asamblea, en primera y segunda convocatoria, el carácter de la misma y el Orden del Día.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, media hora de tiempo. El Orden del Día de la Asamblea General no podrá ser modificado. No obstante, en circunstancias excepcionales apreciadas por el Presidente de la LIGA, podrán incorporarse nuevos puntos del Orden del Día, por decisión propia o a petición de al menos once miembros de pleno derecho, debiéndose comunicar dicha circunstancia a todos los miembros de la Asamblea con una antelación mínima de 72 horas al de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la Asamblea General podrá resolver sobre cualquier asunto de su competencia no incluido en el Orden del Día, cuando estando presentes todos sus miembros con derecho a voto, así lo acuerden por unanimidad.

ARTÍCULO 14.- DERECHO DE ASISTENCIA A LAS ASAMBLEAS

Además de los señalados en el artículo duodécimo tendrá derecho a asistir a las Asambleas:

El Presidente de la Real Federación Española de Fútbol quien tendrá derecho a voz y no a voto.

Podrán asimismo asistir a las Asambleas, sin derecho a voz ni a voto, salvo que les conceda el uso de la palabra el Presidente:

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

- Las personas a las que invite el Presidente.

- Un acompañante por cada miembro de pleno derecho de la Asamblea.

-Un representante de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes deportivos afiliados a la LIGA que tengan suspendido su derecho a voto.

ARTÍCULO 15.- CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA

Para la válida constitución de la Asamblea habrán de estar presentes además del Presidente y del Secretario o de quienes estatutariamente les sustituyan, en primera convocatoria, dos terceras partes de sus miembros de pleno derecho y, en segunda convocatoria, al menos dieciséis miembros de pleno derecho, debiendo concurrir, por cada División, un mínimo de ocho miembros.

ARTÍCULO 16.- DOCUMENTACIÓN DE LA ASAMBLEA

La Dirección Legal deberá remitir a cada miembro de pleno derecho, al momento de realizar la convocatoria de la Asamblea, la documentación relativa a cada uno de los puntos del Orden del Día que se vayan a tratar en la misma, salvo que por razones de urgencia en su celebración, no pueda acompañarse, en cuyo caso se pondrá a disposición de cada miembro en la sede de la LIGA previamente a la celebración de la Asamblea.

ARTÍCULO 17.- DERECHO A VOTO

Cada miembro de pleno derecho de la Asamblea tiene derecho a voto.

El voto del Presidente se computará a razón de 1.

Los votos de los miembros que militen en Primera División se computarán a razón de 1,1 y los votos de los miembros que militen en Segunda División se computarán a razón de 1.

ARTÍCULO 18.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

La Asamblea requerirá las siguientes mayorías para adoptar válidamente sus acuerdos:

1.- Mayoría simple de votos para adoptar acuerdos sobre las materias que no requieran una mayoría reforzada de conformidad con los presentes Estatutos. Se entenderá obtenida la mayoría simple cuando se hubieren obtenido a favor del acuerdo más de la mitad de los votos de los miembros asistentes (computados de acuerdo con lo previsto en el artículo 17) que a su vez representen como mínimo el 35% de los votos de los miembros asistentes de cada una de las Divisiones. A los solos efectos de determinar si se ha cumplido o no este último requisito los decimales, la cifra que exprese el porcentaje resultante se redondearán al alza a partir del quinta décima inclusive.

2.- Mayoría reforzada para adoptar acuerdos sobre las materias reguladas en los artículos 10.d, 10.e, 10.g, 11.a, 11.b, 11.c, 11.d, 11.e (solo en los casos en que se traslade el domicilio social fuera del término municipal),11.f, 11.i, 11.j, 11.k. y 11.l.

Se entenderá obtenida la mayoría reforzada cuando se hayan obtenido, por lo menos, 32 votos a favor del acuerdo.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

ARTÍCULO 18 BIS.- SUSPENSION DE DERECHOS POLÍTICOS Y SUS EFECTOS

La suspensión de los derechos políticos del afiliado comporta la suspensión del derecho de voto pero no la suspensión del derecho de asistencia a las sesiones de la Asamblea General de la LIGA.

A efectos de los quórums de constitución de la Asamblea General de la LIGA los afiliados con el derecho de voto suspendido no computarán, de tal forma que:

1. Cuando se exija un porcentaje mínimo de afiliados presentes, este porcentaje se computará, no respecto al total de afiliados existentes, sino respecto al total de afiliados existentes que no tengan el derecho de voto suspendido en aquel momento.

2. Cuando se exija un número mínimo de afiliados presentes, este número mínimo se reducirá en el mismo número de afiliados que tengan suspendido el derecho de voto en aquel momento.

Las mismas reglas se aplicarán para el cumplimiento de las mayorías y/o número mínimo de votos exigidos para la adopción de acuerdos.

El acta de la respectiva sesión de la Asamblea General de la LIGA reflejará cuales son los clubes privados del derecho de voto en aquel momento y cuales de ellos han asistido o no a la sesión.

Las disposiciones y criterios establecidos en este artículo se aplicarán no sólo a la Asamblea General sino también a la Comisión Delegada, las Juntas de División y cualesquiera otros órganos colegiados de la LIGA, en relación con la suspensión del derecho de voto de sus miembros.

ARTÍCULO 19.- DESARROLLO DE LA ASAMBLEA

Antes de iniciarse la Asamblea, y llegada la hora fijada para la primera o segunda convocatoria, el Secretario dará cuenta al Presidente del número total de miembros de pleno derecho asistentes y de las delegaciones de votos realizadas y éste, en su caso, declarará la Asamblea validamente constituida en primera o segunda convocatoria, según corresponda.

Después de constituida la Asamblea, el Presidente requerirá a los miembros de pleno derecho para que elijan a dos de ellos, uno por cada División, como verificadores del acta que se levante. Si sólo se presentasen dos miembros, siendo uno de cada División, éstos resultarán elegidos sin más trámite, en otro caso, se procederá a su elección por mayoría simple de los asistentes de entre los candidatos presentados.

Seguidamente, el Presidente iniciará el Orden del Día establecido en la convocatoria. No obstante y a petición del Presidente o de al menos 32 de los miembros de pleno derecho, la Asamblea podrá decidir por mayoría la modificación del orden en que se tramitarán los puntos contenidos en el Orden del Día.

Para cada punto del Orden del Día podrán intervenir los asambleístas que lo soliciten. El Presidente cerrará el turno de intervenciones, si considerara el tema suficientemente debatido. El orden y duración de las intervenciones se determinará reglamentariamente.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Las votaciones serán secretas salvo que la propia Asamblea por unanimidad decida lo contrario.

ARTÍCULO 20.- FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA

De la celebración de cada Asamblea se levantará la correspondiente acta por el Secretario, que deberá recoger los siguientes extremos:

1.- Asistentes de pleno derecho.

2.- Lugar, fecha y hora de iniciación y finalización y Orden del Día.

3.- Un resumen de cada una de las intervenciones habidas en la misma y aquellas manifestaciones expresas que así se soliciten serán recogidas en acta por cualesquiera de los intervinientes en la misma.

4.- Acuerdos adoptados.

5.- Verificadores elegidos.

El acta se considerará aprobada por la aceptación de los verificadores o por el transcurso del plazo de diez días desde la remisión de aquélla a los mismos para su verificación. Una vez aprobada, deberá ser firmada por el Secretario y visada por el Presidente de la Asamblea, uniéndose a la misma su aceptación por los verificadores elegidos, o en su defecto, la comunicación de envío para su verificación.

El acta, se entregará a los miembros de pleno derecho con la documentación correspondiente a la convocatoria de la asamblea del mismo carácter inmediatamente posterior.

ARTÍCULO 21.- PRESIDENCIA Y MESA DE LA ASAMBLEA

La Mesa de la Asamblea estará formada por el Presidente de la LIGA que la presidirá y por los Vicepresidentes, que estarán asistidos por el Director Legal. El Presidente podrá ser sustituido por los Vicepresidentes en su orden y el Secretario por quien estatutariamente le sustituya. En el supuesto de ausencia de cualquiera de los Vicepresidentes, estos serán sustituidos por el representante de la Sociedad Anónima Deportiva o Club de mayor antigüedad presente en la Asamblea.

El Presidente será quien dirija la Asamblea y sus debates, solicite las votaciones, conceda por turno de petición y retire el uso de la palabra a los asambleístas, fije el número de intervenciones a favor y en contra de cualquier propuesta, con sujeción a lo dispuesto en los presentes Estatutos y Reglamento General, resuelva las incidencias que puedan plantearse mediante la interpretación de los presentes Estatutos y Reglamento General y es responsable del buen desarrollo de la Asamblea.

Si entre los puntos del Orden del Día figurase la elección o voto de censura del Presidente de la LIGA, este no podrá presidir la Asamblea.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

SECCIÓN II.- JUNTAS DE DIVISIÓN

ARTÍCULO 22.- DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN

Las Juntas de División son órganos de las distintas categorías competicionales que tienen como objeto el examen, deliberación y aprobación de cuantas competencias sean propias de cada una de ellas o delegadas expresamente por la Asamblea General, y no estén expresamente atribuidas a otros órganos de la Liga y no sean indelegables.

Cada Junta de División estará constituida por el Presidente de la LIGA, que lo presidirá, y por un representante de cada una de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes que estén inscritos en la misma categoría competicional del Campeonato Nacional de Liga Profesional, al momento de producirse la reunión. Asistirá el Director General Corporativo, que tendrá voz pero no voto. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto el Director Legal de la LIGA.

Se constituirán tantas Juntas de División como categorías competicionales estén organizadas por la LIGA, en el Campeonato Nacional de Liga.

ARTÍCULO 23.- COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS DE DIVISIÓN

Serán competencias de las Juntas de División:

1.- Aprobar la distribución entre las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que integren cada Junta de los fondos económicos atribuidos a cada categoría competicional.

2.- Aprobar el calendario de fechas de competición que afecten a su División. En el supuesto en que legalmente, le sea atribuida esta competencia en exclusiva a la LIGA, será entonces la Asamblea General quien, por mayoría reforzada, apruebe dicho calendario.

3.- Aprobar los horarios de competición que afecten a su División, respetando lo dispuesto, en cuanto a los horarios, en las circulares 6 y 20 de la temporada 2001-2002.

4.- Estudiar, y en su caso aprobar, modificaciones de carácter competicional cuando sólo afecten a la División que adopte el acuerdo.

5.- Determinar las normas de organización y desarrollos de partidos de la División correspondiente respetando siempre las normas establecidas por los organismos competentes.

6.- Aprobar las actuaciones de promoción y explotación comercial de la competición en la que participen y que afecten exclusivamente a las Sociedades Anónimas o Clubes de la misma División, entendiéndose como promoción y explotación comercial las definidas en el artículo 3, apartado 1, e) de los presentes Estatutos.

7.- Decidir los criterios de reparto entre sus miembros de los ingresos obtenidos o que correspondan a la División respectiva, incluyendo los provenientes de apuestas sobre la competición profesional cuando intervenga únicamente la División respectiva.

8.- La elección y, en su caso, el voto de censura de los representantes de cada Junta de División en la Comisión Delegada, todo ello de acuerdo con lo que se determina en los presentes Estatutos y Reglamento General

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

9.- La elección de los Vicepresidentes primero y segundo de la Liga según corresponda.

10.- Ejercer el voto de censura al Vicepresidente primero o segundo de la Liga según corresponda.

11.- Solicitar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

12.- Proponer la apertura de expediente disciplinario a cualquier miembro de su propia División.

13.- Decidir sobre la repercusión de gastos entre los miembros de la propia División vía cuotas de mantenimiento o cualquier otra.

14.- Decidir sobre la concesión de ayudas a los miembros de la propia División, respetando siempre el límite máximo decidido por la Asamblea General.

15.- Aprobar las cuestiones previstas en los apartados b), c), d) del artículo 3.2 de los presentes Estatutos.

16.- Cualquier otra materia que afecte exclusivamente y con carácter privativo a una División y no esté expresamente atribuida a otro órgano de la LIGA.

ARTÍCULO 24.- CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN

Las Juntas de División se convocarán y celebrarán obligatoriamente con carácter trimestral, durante la competición y con carácter extraordinario cuando así lo solicite, al menos, 6 de sus miembros o lo considere necesario el Presidente de la LIGA.

La solicitud de reunión extraordinaria de Junta de División por parte de sus miembros se cursará mediante escrito dirigido al Presidente de la LIGA, en el que constarán los puntos del Orden del Día que tales miembros desean que se traten en la reunión, debiendo el Presidente de la LIGA proceder a convocar la reunión correspondiente, que deberá celebrarse en el plazo de 10 días a contar desde la recepción de la solicitud de convocatoria. En la convocatoria se hará constar por lo menos el Orden del Día, lugar fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria. Entre la convocatoria de la reunión y la fecha de su celebración deberán mediar por lo menos dos días.

La convocatoria, el desarrollo y funcionamiento de las reuniones se ajustarán a las normas establecidas para la Asamblea General con las particularidades establecidas en la presente sección.

ARTÍCULO 25.- CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS EN LAS JUNTAS DE DIVISIÓN

Para la válida constitución las Juntas de División habrán de estar presentes además del Presidente y del Secretario o de quienes estatutariamente les sustituyan, en primera convocatoria dos terceras partes de sus miembros de pleno derecho y, en segunda convocatoria, al menos un tercio de los mismos.

Entre la primera y segunda convocatoria, deberán mediar, al menos, treinta minutos.

Cada uno de los miembros de las Juntas de División a que se refiere el anterior artículo 22 párrafo segundo tiene derecho a un voto. De conformidad con lo significado en el artículo 23.2 de los Estatutos, si en el momento de aprobación del calendario de fechas

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

de competición un Club/SAD ha descendido deportivamente de su respectiva división, éste no tendrá derecho a votar el calendario correspondiente a la mencionada división para la próxima temporada. No obstante lo anterior, dicho Club/SAD podrá ejercer, en su caso, su derecho a voto en la Junta de División correspondiente a la división en la que participe la siguiente temporada deportiva. Igualmente, si en el momento de aprobación del calendario de fechas de competición un Club/SAD ha ascendido deportivamente, éste tendrá derecho a votar el calendario correspondiente a la mencionada división para la siguiente temporada.

Las votaciones serás secretas, salvo acuerdo contrario de la propia Junta.Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, a excepción de los acuerdos relativos a las siguientes materias: artículo 23 de los presentes Estatutos, apartados 1, 2, 4, 6, 8 (sólo para el voto de censura), 10, 12, 13 y 14. En estas materias los acuerdos se adoptarán por mayoría cualificada que se obtendrá cuando voten a favor del acuerdo al menos 2/3 de los asistentes

Los acuerdos adoptados por las Juntan de División, entrarán en vigor a los veinte días de su notificación por la LIGA.

ARTÍCULO 26.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS DE DIVISIÓN

Cualquiera de las Juntas de División podrá impugnar los acuerdos de la otra Junta cuando considere que dichos acuerdos invaden competencias atribuidas estatutariamente a la Junta de División impugnante. La impugnación se presentará por escrito y de forma razonada ante la Comisión Delegada dentro de los veinte días siguientes a aquel en que la Junta impugnante haya tenido conocimiento del acuerdo impugnado.

La Comisión Delegada dará traslado del escrito de impugnación a la Junta impugnada, dándole el plazo de quince días para oponerse, también razonadamente y por escrito, a la impugnación. Transcurrido dicho plazo, mediando o no oposición, la Comisión Delegada decidirá dentro de los quince días siguientes.

En caso de que en el seno de la Comisión Delegada no se obtenga la mayoría cualificada necesaria para adoptar una decisión, la resolución del conflicto se someterá a la decisión de un árbitro elegido por acuerdo entre las dos Juntas. A falta de tal acuerdo se elegirá por insaculación de entre la lista de árbitros del Tribunal Arbitral del Fútbol. El árbitro emitirá su decisión en el plazo de 15 días.

Durante la tramitación del presente procedimiento quedará en suspenso el acuerdo impugnado.

SECCIÓN III.- DE LA COMISIÓN DELEGADA

ARTÍCULO 27.- DEFINICIÓN, COMPOSICIÓN Y MANDATO

La Comisión Delegada es el órgano de gobierno y administración ordinaria de la LIGA, presidido por el Presidente de la LIGA, y formado además por los dos Vicepresidentes y por los representantes de las Sociedades Anónimas Deportivas y clubes elegidos, en la forma prevista por el Reglamento General, por las Juntas de División en los siguientes términos:

- Seis por la Junta de Primera División
- Seis por la Junta de Segunda División

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

La Comisión Delegada podrá crear en su seno comisiones de trabajo especializadas, a efectos de la adecuada preparación de los asuntos que son de su competencia, en las que podrán participar personas designada ajenas a la propia Comisión.

Asistirá el Director General Corporativo, que tendrá voz pero no voto.

Actuará como Secretario de la Comisión Delegada, y de cualquier otra que cree, con voz pero sin voto, el Director Legal de la LIGA.

Los miembros de la Comisión Delegada serán elegidos por las Juntas de División durante el mes de julio de cada temporada que corresponda su elección. Su mandato será por dos años, pudiendo ser renovados por mandatos sucesivos.

Las Sociedades Anónimas Deportivas y clubes que resulten elegidos, designarán a su representante en la Comisión Delegada, así como a un suplente.

ARTÍCULO 28.- REQUISITOS PARA OSTENTAR LA REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS Y CLUBES EN LA COMISIÓN DELEGADA

Podrán ostentar la representación de las Sociedades Anónimas Deportivas y los Clubes, en calidad de titular o suplente, en la Comisión Delegada las personas físicas en quienes concurran los siguientes requisitos:

1.- Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.

2.- No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.

3.- No ostentar cargo al momento de presentar su candidatura, o comprometerse a renunciar, en caso de resultar elegido, a una Federación Española o Liga Profesional, salvo en la Real Federación Española de Fútbol.

4.- Ostentar la representación de la Sociedad Anónima Deportiva o Club que participe en la División por la que se represente, teniendo la cualidad de miembro de su Junta Directiva o Consejo de Administración, o cargo de administración o dirección acreditada por la propia Sociedad Anónima Deportiva o Club.

ARTÍCULO 29.- CESE DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes dejarán de ser miembros de la Comisión Delegada por alguna de las siguientes causas:

1.- Expiración del tiempo de mandato para el que fueron elegidos.

2.- Renuncia.

3.- Voto de censura aprobado por la Junta de División que le eligió, convocado a este efecto y acordado por mayoría de dos tercios de sus miembros asistentes.

4.- Dejar de participar el equipo de la Sociedad Anónima Deportiva o Club que representa, en la División por la que fue elegido.

5.- Inasistencia injustificada a tres o más reuniones en la misma temporada.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

ARTÍCULO 30.- FUNCIONES Y COMPETENCIA

Son competencias de la Comisión Delegada:

a) Solicitar la convocatoria de Asamblea General.

b) Ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y/o las Juntas de División.

c) Negociar y, en su caso, aprobar, con sujeción a la ratificación de la Asamblea General Extraordinaria a que se refiere el artículo 11 f) de los presentes Estatutos, convenios con la RFEF, AFE e instituciones públicas.

d) La adopción de decisiones en relación con la impugnación de acuerdos adoptados por las Juntas de División en los términos previstos en el artículo 26.

e) Decidir sobre aprobación o rechazo de solicitudes de admisión en la LIGA, pudiendo, en su caso, delegar en el Director Legal. Dicha delegación habrá de conferirse mediante la mayoría necesaria para adoptar decisiones en la materia contemplada en el presente apartado.

f) Ejercitar acciones y derechos, ya sea judicial o extrajudicialmente, en interés de la LIGA, todo ello sin perjuicio de la facultad establecida en el artículo 33.

g) Resolución de asuntos urgentes que le plantee cualquier miembro en relación a cuestiones aprobadas por un órgano competente, respetando en todo caso la jerarquía orgánica y las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

h) Evacuar las consultas que se les plantee sobre la interpretación de los Estatutos y Reglamentos de la LIGA.

i) Proponer la apertura de expedientes disciplinarios.

j) Emisión de los informes preceptivos conforme a la legislación vigente, pudiendo, en su caso, delegar en el Director Legal. Dicha delegación habrá de conferirse mediante la mayoría necesaria para adoptar decisiones en la materia contemplada en el presente apartado.

k) Formulación del presupuesto de la LIGA, así como formulación de la Memoria, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Liquidación del Presupuesto.

l) Recomendar normas y criterios para la elaboración de presupuestos de los miembros de la LIGA.

m) Cualesquiera otras que les resulten atribuidas expresamente en los presentes Estatutos o reglamentariamente.

n) Decidir sobre la estructura funcional y provisión de puestos de la LIGA a propuesta del Presidente.

o) La elección de dos miembros del Consejo de Administración de SEFPSA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de los presentes Estatutos Sociales.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

p) Declarar y, en su caso, dejar sin efecto, previos los trámites rituarios oportunos, la existencia de una situación de dificultad económica de un Club/SAD, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo firmado entre la LNFP y la Asociación de Futbolistas Españoles en fecha 31 de julio del 2008.

ARTÍCULO 31.- CONVOCATORIA, QUÓRUM Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

La Comisión Delegada se convocará y celebrará obligatoriamente con carácter mensual, durante la competición y con carácter extraordinario cuando así lo soliciten, al menos, 4 de sus miembros o lo considere necesario el Presidente de la LIGA, siendo fijado la fecha, lugar y el Orden del Día por los proponentes o por el Presidente de la LIGA.

La solicitud de reunión extraordinaria de la Comisión Delegada por parte de sus miembros se cursará mediante escrito dirigido al Presidente de la LIGA, en el que constarán los puntos del Orden del Día que tales miembros desean que se traten en la reunión, debiendo el Presidente de la LIGA proceder a convocar la reunión correspondiente, que deberá celebrarse en el plazo de 7 días a contar desde la recepción de la solicitud de convocatoria. En la convocatoria se hará constar por lo menos el Orden del Día, lugar, fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria. Entre la convocatoria de la reunión y la fecha de su celebración deberán mediar por lo menos tres días.

Se considerará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando a la misma asistan la mitad más uno de sus miembros, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, media hora.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, a excepción de los acuerdos relativos a las siguientes materias: artículo 30 de los presentes Estatutos, apartados c), d), e), f) (sólo cuando se trate de acciones contra un miembro de la LIGA relativas a exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ésta última), g), h), i), j) y l). En estas materias los acuerdos se adoptarán por mayoría cualificada que se obtendrá cuando voten a favor del acuerdo al menos 2/3 de los asistentes.

La Comisión Delegada podrá celebrarse, bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien a otros lugares conectados con aquél por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación recíproca de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención, interactividad y emisión del voto en tiempo real y, por tanto, unidad de acto. A tal efecto, se hará constar en la convocatoria de la Comisión Delegada la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia, el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

Los miembros que estén conectados por videoconferencia emitirán el voto mediante correo electrónico dirigido al Secretario de la Comisión Delegada, el cual, presente en la sede de la reunión, votará en secreto por cuenta del miembro respectivo en el sentido en que este le haya indicado. El Secretario deberá cumplir estrictamente con el deber de guardar secreto. Este voto se considerará, a todos los efectos, como emitido en tiempo real y unidad de acto.

La concurrencia presencial, delegada, por videoconferencia, o por cualquier medio admitido en los presentes Estatutos, a una sesión de la Comisión Delegada en la que se utilice el sistema de videoconferencia, comportará la aceptación automática, por parte de todos los concurrentes, del sistema de voto más arriba descrito.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Serán válidos los acuerdos de la Comisión Delegada celebrados por videoconferencia, siempre que ninguno de los miembros se oponga a este procedimiento, dentro de las 24 hs. siguientes a la notificación de la convocatoria, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta de la Comisión Delegada y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión de la Comisión Delegada se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. En todo caso, para la válida constitución de la Comisión Delegada celebrada por videoconferencia y la adopción de los correspondientes acuerdos deberán concurrir presencialmente, bien de forma personal o delegada, al menos 2/3 de los miembros de pleno derecho de la Comisión Delegada.

SECCIÓN IV.- DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 32.- DEL PRESIDENTE DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

El Presidente de la LIGA será elegido por sufragio libre, directo, y secreto por todos los miembros de la Asamblea General, de entre los candidatos que reúnan los requisitos que se establecen en los presentes Estatutos.

Es el máximo representante de la misma, ostentando su gobierno y representación legal, tiene conferidas las facultades ejecutivas de la LIGA, en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Tiene atribuido el uso de la firma social de forma mancomunada con el Director Legal y el Director General Corporativo de tal forma que será suficiente la firma de dos cualesquiera de los tres mencionados.

El cargo de Presidente será remunerado, debiendo ser establecida su remuneración por acuerdo de la Asamblea General.

ARTÍCULO 33.- FACULTADES DEL PRESIDENTE

Corresponden al Presidente de la LIGA las siguientes competencias:

a) Hacer cumplir los Estatutos, Reglamento General, circulares y demás acuerdos que se adopten por la Asamblea General, la Comisión Delegada, las Juntas de División y demás órganos de la Liga, adoptando las decisiones necesarias a tales efectos.

b) Presidir la Asamblea General, la Comisión Delegada, las Juntas de División y los demás órganos de la Liga en que así esté previsto, convocar sus reuniones, fijar su Orden del Día, dirigir los debates y ordenar las votaciones, todo ello en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

c) Representar a la LIGA ante cualquier persona u organismo, público o privado, de cualquier ámbito, con las más amplias facultades de representación judiciales y extrajudiciales y, en consecuencia con la capacidad necesaria o conveniente para contratar, transigir, instar, continuar, allanarse y desistir procedimientos judiciales, administrativos, económico-administrativos, ante organismos, Juzgados y Tribunales de cualquier ámbito o naturaleza, nacionales o internacionales, con facultad de absolver posiciones, pudiendo otorgar poderes a favor de procuradores y letrados.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

d) Contratar la adquisición o enajenación por cualquier título de bienes o derechos, obras, servicios y suministros, salvo en los supuestos que sean competencia de otro órgano.

e) La supervisión del cumplimiento de los presupuestos de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes, en los términos previstos en el artículo 3.1.g) de los presentes Estatutos.

f) Constituir Comisiones, ya sean paritarias o no, conjuntamente con la Real Federación Española de Fútbol, la Asociación de Futbolistas Españoles, el Consejo Superior de Deportes, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Clubes/SAD y/o cualesquiera otras Instituciones, Organismos y/o personas jurídicas públicas o privadas, estableciendo su normativa y reglas de funcionamiento, así como designando los representantes de la LIGA, que incluso podrán ser personas físicas, tengan o no relación laboral con la LIGA, en el seno de tales Comisiones.

g) Elevar a los órganos competentes propuestas para la adopción de acuerdos en los términos previstos en los presentes Estatutos.

h) Las que le sean delegadas por la Asamblea General, la Comisión Delegada, las Juntas de División y demás órganos de la Liga.

i) Las demás que le correspondan de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos o en el Reglamento General.

j) El Presidente podrá delegar cualquiera de las facultades que se le confieren en los Vicepresidentes de la LIGA, en el Director General Corporativo, así como en el Director Legal, debiendo comunicar a la totalidad de los afiliados a la LIGA, tal delegación.

El Presidente, podrá delegar cualquiera de las facultades que se le confieren a favor de dos empleados de la LIGA, siempre que dicha delegación sea autorizada mancomunadamente por uno cualquiera de los reseñados (Vicepresidentes, Director General Corporativo y Director Legal). Una vez realizada la delegación, se deberá comunicar a la totalidad de afiliados a la LIGA.

A los fines previstos en los párrafos anteriores, el Presidente, con las autorizaciones indicadas, podrá conceder y otorgar poderes en documento público.

k) Proponer a la Comisión Delegada la organización funcional de la Liga, incluyendo la contratación, nombramiento, despido y cese de los empleados de la LIGA.

l) Mancomunadamente con el Director Legal y el Director General Corporativo, siendo bastante que firmen dos cualesquiera de los tres nombrados, abrir, llevar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro o de crédito, en cualquier entidad de crédito, financiera o bancaria, pública o privada, cajas de ahorro, y en general cualquier clase de cuenta financiera. De igual forma podrá librar, aceptar o endosar letras de cambio y otros títulos valores, con las limitaciones contenidas en los presentes estatutos, y de igual forma podrá administrar los fondos de la Liga, con las más amplias facultades de administración.

ARTÍCULO 34.- REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA LIGA

Los candidatos a Presidente de la LIGA deberán reunir los siguientes requisitos:

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

1.- Ser mayor de edad y estar en el pleno uso de sus derechos civiles.

2.- No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.

3.- No pertenecer, al momento de presentar su candidatura, o comprometerse a renunciar, en caso de resultar elegido, a la Junta Directiva o Consejo de Administración de una Sociedad Anónima Deportiva o Club, o ser poseedor, por cualquier título, de un porcentaje igual o superior al 10 por ciento del capital social de una Sociedad Anónima Deportiva; u ostentar cargo en una Federación Española o liga profesional, salvo en la Real Federación Española de Fútbol, ni pertenecer a empresa o sociedad ligada directa o indirectamente por compromisos económicos a alguna Sociedad Anónima Deportiva o Club.

4.- Presentar su candidatura en tiempo y forma hábiles, y estar avalada, al menos, por el veinticinco por ciento de los miembros de pleno derecho de la Asamblea de la LIGA.

Reglamentariamente se desarrollarán los plazos y formas de presentación de candidatos y de avales.

ARTÍCULO 35.- PERIODO DE MANDATO

El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años, a contar desde el momento de su elección, y podrá ser reelegido por iguales períodos sucesivos.

ARTÍCULO 36.- DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

La elección de Presidente se realizará en Asamblea General Extraordinaria**,** en la que resultará elegido, en primera vuelta, quien hubiera obtenido, al menos, 32 votos.

En caso de que ningún candidato los obtuviere, se procedería a una segunda vuelta en la que serían candidatos únicamente los dos que hubieren obtenido más votos en la primera vuelta (si hubiere habido empate en el puesto más votado concurrirán a la segunda vuelta únicamente los candidatos que hayan empatado. Si hubiere habido empate en el segundo puesto más votado –y no lo hubiere habido en el primero- concurrirán a la segunda vuelta, junto al candidato más votado en la primera, aquellos que hayan empatado en el segundo puesto).

En la segunda vuelta resultará elegido aquél que obtenga mayor número de votos siempre que haya obtenido, al menos, un 35 por ciento de los votos correspondientes a los asistentes de cada una de las Divisiones.

La votación correspondiente a esta segunda vuelta se efectuará una hora después de escrutado el resultado.

En caso de persistir el empate, o no cumplirse el requisito del 35 por ciento antes mencionado, se celebrará nueva Asamblea dentro de los treinta días siguientes, siendo únicos candidatos los que resultaran de la segunda votación, rigiéndose esta última por los mismos criterios y quórums anteriormente mencionados

En el supuesto de que, finalizado el plazo de presentación de candidaturas, existiera tan solo un candidato a Presidente, éste será proclamado Presidente de la LIGA por la Comisión Electoral, sin necesidad de celebrar Asamblea Extraordinaria.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

ARTÍCULO 37.- DE LA EXPIRACIÓN DEL MANDATO DEL PRESIDENTE

El Presidente finalizará su mandato por alguna de las siguientes causas:

1.- Expiración del periodo para el que resultó elegido.

2.- Dimisión.

3.- Muerte o incapacidad física o psíquica que le impida desempeñar su cargo.

4.- Voto de censura aprobado en la forma que se establece en los presentes Estatutos.

5.- Sanción disciplinaria firme, que le inhabilite, impuesta por el órgano disciplinario competente.

6.- Condena firme por delito contra la LIGA o que lleve aparejada la suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público.

7.- Incurrir en causa de incompatibilidad para el cargo, con arreglo a la ley o a los presentes Estatutos.

SECCIÓN V.- DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA LIGA

ARTÍCULO 38.- LOS VICEPRESIDENTES DE LA LIGA

La LIGA tendrá dos Vicepresidentes, los cuales serán nombrados de la siguiente manera:

Ostentará el cargo de Vicepresidente Primero de la LIGA, el candidato propuesto por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de Primera División que resultara elegido por la Junta de Primera División en la elección convocada a tal efecto.

Ostentará el cargo de Vicepresidente Segundo de la LIGA, el candidato propuesto por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de Segunda División que resultara elegido por la Junta de Segunda División en la elección convocada a tal efecto.

En ambos casos y para el supuesto de empate entre dos o más candidatos, aquél se resolverá en favor del candidato propuesto por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de mayor antigüedad, según los datos oficiales de la Real Federación Española de Fútbol, que será designando como Vicepresidente respectivo.

El periodo de mandato será de dos años, pudiendo ser reelegidos por sucesivos periodos.

Los Vicepresidentes cesarán en su cargo cuando la Sociedad Anónima Deportiva o el Club a los que representen dejen de participar en la División por la que fue elegido y/o cuando perdiese la representación del Club.

Los Vicepresidentes, en su orden, ostentarán las facultades otorgadas al Presidente en el artículo 33 de los presentes Estatutos en caso de ausencia, enfermedad o por expresa delegación de aquél.

Asimismo, los Vicepresidentes formarán parte de la Mesa de las Asambleas Generales de la LIGA y de sus respectivas Juntas de División.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

SECCIÓN VI- DE LA COMISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 39.- DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Producida la vacante en la presidencia de la LIGA, se constituirá en la misma una Comisión Electoral formada por cinco miembros, de los cuales dos representarán a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes más antiguos de Primera División, uno a la Sociedad Anónima Deportiva o Club más antiguo de Segunda División, uno al representante de la Sociedad Anónima Deportiva o Club más moderno de Primera División y uno al representante de la Sociedad Anónima Deportiva o Club más moderno de Segunda. Los datos de antigüedad a los efectos de lo establecido en el presente artículo, serán los obrantes en la Real Federación Española de Fútbol. Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes miembros de la Comisión Electoral designarán a su representante en la misma, mediante certificación de su Consejo de Administración o Junta Directiva respectivamente. El Director Legal de la LIGA actuará de Secretario de la Comisión.

Elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, ambos por mayoría simple.

El Vicepresidente de la Comisión Electoral sustituirá al Presidente de la misma, en los casos de enfermedad o ausencia de éste.

A los miembros de la Comisión Electoral les será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en el artículo 377 de La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que se encuentra vigente a la fecha de aprobación de los presentes Estatutos

La Asamblea General Extraordinaria que se realice para la elección del Presidente de la LIGA será presidida por el Presidente de la Comisión Electoral, formando parte de la mesa presidencial el resto de sus miembros, actuando como Secretario el Director Legal de la LIGA

Una vez producida la elección del Presidente de la LIGA, la Comisión Electoral cesará en sus funciones.

ARTÍCULO 40.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES

La Comisión Electoral se reunirá dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se produjera la vacante y procederá a convocar elecciones a la presidencia.

Tendrá como fin, velar por el cumplimiento del proceso electoral, y será competente para resolver las eventuales reclamaciones que pudieran formularse en el transcurso del mismo, resolviendo en única instancia por mayoría simple. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente de la Comisión.

Reglamentariamente se desarrollará el proceso electoral, que en todo caso tendrá una duración inferior a cuarenta y cinco días.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

ARTÍCULO 41.-

Durante el proceso electoral, los Vicepresidentes de la LIGA y el Director Legal, ostentarán mancomunadamente las facultades conferidas por los presentes Estatutos al Presidente de la LIGA.

SECCIÓN VII- DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA SOCIAL

ARTÍCULO 42.- DEL JUEZ DE DISCIPLINA SOCIAL

Es el órgano encargado de incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios, que sean consecuencia del incumplimiento o infracciones a los Estatutos y Reglamento General de la LIGA por parte de cualquiera de sus afiliados.

Asimismo, es el órgano encargado de resolver, en única instancia, los recursos interpuestos por los Clubes/SAD afiliados contra las resoluciones del Órgano de Control de la gestión de los derechos audiovisuales previstas en el Anexo I del Libro XIII del Reglamento General ("Reglamento para la retransmisión televisiva"), de conformidad con el procedimiento previsto en el referido Anexo I del mismo.

El Juez no ostentará ni habrá ostentado en las últimas tres temporadas cargo directivo o mantenido relación laboral con ninguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los adscritos a la LIGA.

El nombramiento deberá recaer en un Licenciado en Derecho con al menos cinco años de ejercicio profesional, y serán nombrados por la Asamblea de la LIGA. Los mandatos tendrán una duración de una temporada deportiva, que podrán ser renovados por períodos sucesivos expresa o tácitamente. Se nombrará, por el mismo procedimiento previsto en el artículo 11 j) de los Estatutos, un Juez Suplente de Disciplina Social, que le sustituirá en aquellos casos en los que no pueda llevar a cabo su cometido como, por ejemplo, en los supuestos de ausencia, enfermedad o cualesquiera otros de fuerza mayor, debidamente justificados.

El Juez será el encargado de designar al Instructor de los expedientes, que se encargará de su tramitación, de entre la lista que, al efecto, haya aprobado la Comisión Delegada de la LFP -a propuesta del Sr. Presidente-, que se inicien por falta muy grave, grave o leve, debiendo recaer tal designación en persona que reúna la condición de Licenciado en Derecho. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

El nombramiento de Instructor y Secretario se contendrá en la providencia que inicie el expediente disciplinario.

La providencia de incoación se inscribirá en el registro de sanciones previsto en el artículo 81 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 43.- DEL COMITÉ SOCIAL DE RECURSOS

Sin contenido.

ARTÍCULO 43 BIS.- DE LA COMISIÓN JURÍDICA

Es el órgano encargado de adoptar las decisiones que le correspondiera dictar en Derecho a los órganos colegiados de gobierno, representación e internos de la LIGA

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

(Comisión Delegada y Juntas de División), de conformidad con lo estipulado en los Estatutos y en el Reglamento General de esta Liga Nacional, en aquellos casos en los que exista una abstención o recusación de más del cincuenta por cien (50%) de los representantes de los Clubes y SADs afiliados que componen dichos órganos colegiados, siempre y cuando su intervención sea solicitada por escrito por el órgano afectado con indicación de los motivos que llevan a su intervención.

La Comisión estará constituida por tres miembros, los cuales no ostentarán ni habrán ostentado en las últimas tres temporadas cargo directivo o mantenido relación laboral con ninguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los adscritos a la LIGA.

El nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho con al menos cinco años de ejercicio profesional, y serán nombrados por la Comisión Delegada de la LIGA. Los mandatos tendrán una duración de una temporada deportiva, que podrán ser renovados por períodos sucesivos en forma expresa

ARTÍCULO 43 TER.- DEL COMITÉ DE LICENCIAS

Es el órgano de la LIGA encargado de resolver, con carácter definitivo y de conformidad con lo significado en el presente Reglamento, los conflictos que se originen entre los miembros adscritos a la LFP relacionados con la tramitación de licencias provisionales o su visado previo, para la disputa de la competición de carácter profesional.

El Comité estará constituido por tres miembros titulares y tres suplentes, los cuales no ostentarán ni habrán ostentado en las últimas tres temporadas deportivas cargo directivo o mantenido relación laboral o de prestación de servicios con ninguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los adscritos a la LIGA.

El nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho. Todos sus miembros deberán tener, por lo menos, cinco años de ejercicio profesional.

Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión Delegada de la LIGA a propuesta del Presidente. Los mandatos tendrán una duración de dos temporadas deportivas.

Los miembros del Comité designarán entre ellos, por mayoría simple de votos, un Presidente.

Actuará como Secretario del Comité, aunque no tendrá voto, el que sea Director Legal de la LIGA o en quien aquel delegue.

ARTÍCULO 43 QUATER.- DEL ÓRGANO DE VALIDACIÓN DE PRESUPUESTOS

El Órgano de Validación de presupuestos de la LFP es el Órgano que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1g), 30, 33 y 62 de los Estatutos Sociales y por delegación del Presidente de la LIGA, se encarga de verificar el cumplimiento, por los Clubes/SAD afiliados, de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de las entidades afiliadas a la LIGA, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales y en las referidas Normas y criterios. El Órgano estará compuesto por tres personas designadas por el Presidente de la LIGA. La designación deberá ser ratificada por los miembros de la Comisión Delegada de la LIGA debiendo contar con el voto a favor de, al menos, 2/3 de los asistentes (mayoría cualificada).

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Dicho Órgano tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

a) proponer al Presidente de la LIGA la validación y aceptación de los presupuestos presentados por los Clubes/SADs.

b) requerir las explicaciones correspondientes en relación con la información que acepten o en la que se basen, así como ajustar los importes que figuren en los mismos.

c) elevar a los órganos competentes de la LFP las conclusiones oportunas a los efectos previstos en las Normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD establecidos por la Comisión Delegada de la LFP y en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 43 QUINQUIES.- DEL ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

El Órgano de Cumplimiento Normativo es el Órgano encargado de realizar el seguimiento del proceso de actualización permanente del inventario de obligaciones legales que afectan a la LIGA y de la autoevaluación periódica del cumplimiento de las mismas, encontrándose investido de poderes autónomos de iniciativa y control, reportando y dependiendo directamente de la Comisión Delegada de la LIGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis.2 de la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El Órgano estará compuesto, inicialmente, por un único responsable designado por la Comisión Delegada, a propuesta del Presidente de la LIGA, al cual se le dotará de los medios humanos y técnicos necesarios para el desarrollo de sus funciones y ello sin perjuicio de que, en el futuro, pueda adoptar una configuración colegiada, atendiendo a las concretas necesidades de la LIGA.

El Órgano de Cumplimiento Normativo desempeñará las siguientes competencias:

a) Fomentar la difusión, conocimiento y cumplimiento del Código Ético y demás normativa interna de la LIGA.

b) Asegurar el adecuado funcionamiento y gestión del Canal Ético de la LIGA.

c) Elaborar una Política de Cumplimiento y revisar su contenido, cuando resulte necesario, con el objetivo de proponer a la Comisión Delegada las modificaciones y actualizaciones que considere necesarias.

d) Elaborar anualmente un Plan de Cumplimiento que contemple las revisiones del Sistema de Cumplimiento (actualización de mapa de riesgos y revisión de los procedimientos, políticas y protocolos internos) y configure un Programa de Formación global (Código Ético, cumplimiento penal, políticas, procedimientos, protocolos internos, modificaciones regulatorias de aplicación a la LIGA, etc.).

e) Controlar, supervisar, evaluar y mejorar el Modelo de Prevención y Detección de Delitos implantado en la LIGA.

f) Aplicar políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación con el objetivo de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

capitales o la financiación del terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su Reglamento.

g) Prestar apoyo y/o asesoramiento que, en su caso, fuera necesario a los Clubes/SAD afiliados que lo soliciten en materia de cumplimiento, y en particular, de cumplimiento penal.

h) Cualquier otra función de monitorización y seguimiento de los procesos de control y revisión internos que la LIGA quiera asignar a la función de cumplimiento.

Al efecto de que el Órgano de Cumplimiento Normativo pueda llevar a cabo las anteriores competencias, se le faculta expresamente para:

(i) Requerir la documentación y/o información que considere necesaria para el desempeño de sus competencias, tanto a cualquier órgano, oficina, centro de trabajo, como empleado, cualquiera que sea su categoría dentro de la LIGA;

(ii) Solicitar que se sancione a cualquier miembro de la LIGA que se niegue a facilitar la documentación y/o información requerida;

(iii) Proponer que se sancione a cualquier miembro de la LIGA que incumpla el Modelo de Prevención de Delitos o el Sistema de Gestión de Cumplimiento Normativo.

(iv) Emitir recomendaciones vinculantes para la Comisión Delegada en materia de cumplimiento.

Adicionalmente, la Comisión Delegada de la LIGA garantizará que el Órgano de Cumplimiento Normativo pueda desarrollar sus funciones con total libertad y sin miedo a represalias, no pudiendo ser sancionado en el ejercicio de sus funciones salvo por la Comisión Delegada

ARTÍCULO 44.- DEL COMITÉ DE CONTROL ECONÓMICO

Es el órgano de la LIGA encargado de verificar el adecuado cumplimiento de las reglas de control económico y de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los afiliados de la LIGA, imponiendo, en su caso, las sanciones oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales.

Asimismo, el Comité de Control Económico resolverá, en última instancia, las discrepancias que, como consecuencia de una interpretación técnica de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de las entidades afiliadas a la LIGA puedan surgir entre un Club/SAD y el Órgano de Validación de Presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, en el Libro X del Reglamento General y en las referidas normas y criterios.

El Comité estará constituido por cinco miembros, los cuales no ostentarán ni habrán ostentado en las últimas tres temporadas cargo directivo o mantenido relación laboral con ninguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los adscritos a la LIGA. El nombramiento deberá recaer, en cuanto a tres de sus miembros, en economistas, censores jurados de cuentas o auditores y, en cuanto a los otros dos miembros, en Licenciados en Derecho. Todos sus miembros deberán tener, por lo menos, cinco años de ejercicio profesional.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Los miembros del Comité serán nombrados por la Asamblea de la LIGA. Los mandatos tendrán una duración de una temporada deportiva y podrán ser renovados por períodos sucesivos expresa o tácitamente sin limitación temporal. Si no existe acuerdo expreso en sentido contrario, se entenderá que los mandatos se renuevan tácitamente al fin de cada temporada deportiva.

Los miembros del Comité designarán entre ellos por mayoría simple de votos un Presidente. Actuará como Secretario del Comité, aunque no tendrá voto, el que sea Secretario General de la LIGA.

SECCIÓN VIII.- DE LA DIRECCIÓN GENERAL CORPORATIVA Y EL DIRECTOR LEGAL

ARTÍCULO 44.BIS- DEL DIRECTOR GENERAL CORPORATIVO

El Director General Corporativo de la LIGA es la persona designada por la Comisión Delegada, a propuesta del Presidente, bajo cuya dirección supervisa las actividades y funciones de cada una de las Direcciones, Departamentos y servicios de la LIGA, conforme las directrices aprobadas por la Comisión Delegada y, además, gestiona y controla los recursos humanos de la LIGA, proponiendo al Presidente, para su posterior aprobación por la Comisión Delegada, la contratación de personal.

Son además competencias del Director General Corporativo, siempre bajo la dirección del Presidente, las siguientes:

a) La responsabilidad del área económica de la LIGA, actuando bajo las directrices de la Asamblea General, de la Comisión Delegada y del Presidente. Está a su cargo la contabilidad de la misma, interviene los gastos que se realicen de acuerdo con los presupuestos aprobados, debiéndole reportar quienes sean responsables de los departamentos financiero y/o contable. Prepara la memoria económica, cuentas, liquidación del ejercicio económico y proyecto de presupuesto para su formulación por la Comisión Delegada y posterior aprobación por la Asamblea General, así como los informes económicos que le sean solicitados por la Asamblea General, la Comisión Delegada y el Presidente. Es el responsable de las cuentas entre la LIGA y los afiliados.

b) La máxima responsabilidad del mecanismo de control económico de los SAD/Clubes que se regula en el Libro X del Reglamento General, siendo de su competencia la supervisión del Departamento de Control Económico al que se refiere el citado Libro X.

c) La máxima responsabilidad sobre la efectiva implementación y cumplimiento de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de las entidades afiliadas a la LIGA. Tal implementación y cumplimiento se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en los Estatutos sociales y en las Normas y criterios aprobados por la Comisión Delegada.

d) La responsabilidad de la gestión y control del departamento de obras para la adaptación de los estadios a la normativa de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte en cada momento vigente , dirigiendo y supervisando este departamento, independientemente de donde se encuentre encuadrado (LIGA, Sociedad Española de Fútbol Profesional, S.A. o su filial).

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

e) Mancomunadamente con el Director Legal y el Presidente, siendo bastante que firmen dos cualesquiera de los tres nombrados, podrá abrir, llevar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro o de crédito, en cualquier entidad de crédito, financiera o bancaria, pública o privada, cajas de ahorro, y en general cualquier clase de cuenta financiera. De igual forma, podrá librar, aceptar o endosar letras de cambio y otros títulos valores, con las limitaciones contenidas en los presentes estatutos, y de igual forma podrá administrar los fondos de la Liga, con las más amplias facultades de administración.

f) Tiene el uso de la firma social, de forma mancomunada con el Director Legal y el Presidente, de tal forma que bastará la de dos cualquiera de los mencionados a efectos de disposición de fondos en cuentas corrientes, de ahorro o crédito, abiertas por la LIGA en cualquier entidad de crédito, bancos o cajas de ahorro, y en general, cualquier clase de cuenta financiera, así como para aceptar letras y emitir pagarés con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos.

El Director General Corporativo ejercitará los objetivos generales de la LIGA con autonomía y plena responsabilidad, sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de los órganos superiores de gobierno y administración de la LIGA (Asamblea General Comisión Delegada y Presidente)

Su nombramiento y cese se realiza por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente. Su mandato estará vinculado al del Presidente, de tal forma que cuando, por cualquier causa cese en su cargo el Presidente que le hubiere propuesto, terminará automáticamente tal mandato, todo ello sin perjuicio de su posible remoción en cualquier momento. Los términos de su contratación se ajustarán a lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 45.- DEL DIRECTOR LEGAL

El Director Legal de la LIGA es la persona designada por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente, cuyas funciones son las que a continuación se relacionan:

a) Es el responsable de la Asesoría Jurídica de la LIGA, así como de los asuntos legales de la misma.

b) Es el Secretario de todos los órganos colegiados de la LIGA, a los cuales está encargado de asistir y asesorar desde el punto de vista legal, levantando acta de sus reuniones, y librando las certificaciones que le sean solicitadas, llevando la custodia de los libros de actas y demás oficiales de la LIGA.

c) Por delegación del Presidente y, bajo la supervisión de la Comisión Delegada, las siguientes funciones de carácter institucional:

- Relaciones con la Real Federación Española de Fútbol (convenio de coordinación, Comité Arbitral de la Competición Profesional, Comité Jurisdiccional, Junta Directiva, Comisión Delegada y Comité de Competición).

- Relaciones con la Asociación de Futbolistas Españoles (Comisión Mixta y Convenio Colectivo).

- Las relaciones internacionales con la Asociación de Ligas Europeas, UEFA, FIFA, etc...

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

d) Las facultades que, por delegación, le sean atribuidas por los distintos órganos de gobierno y representación de la LIGA y de la Comisión Delegada.

e) Como Secretario de los órganos colegiados de la LIGA, con su firma, autoriza las comunicaciones, convocatorias y circulares de la LIGA.

f) Mancomunadamente con el Director General Corporativo y el Presidente, de tal forma que bastará la firma de dos cualesquiera de los tres mencionados, podrá abrir, llevar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro o de crédito, en cualquier entidad de crédito, financiera o bancaria, pública o privada, cajas de ahorro, y en cualquier clase de cuenta financiera. De igual forma, podrá librar, aceptar o endosar letras de cambio y otros títulos valores, con las limitaciones contenidas en los presentes estatutos, y de igual forma podrá administrar los fondos de la Liga, con las más amplias facultades de administración.

g) Tiene el uso de la firma social, de manera mancomunada con el Director General Corporativo y el Presidente, de tal forma que bastará la firma de dos cualquiera de los mencionados, a efectos de disposición de fondos en cuentas corrientes, de ahorro o crédito, abiertas por la LIGA en cualquier entidad de crédito, bancos o cajas de ahorro, y en general, cualquier clase de cuenta financiera, así como para aceptar letras y emitir pagarés, con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos.

h) Además del Presidente, tendrá también, por sí solo, la facultad de representar a la LIGA ante cualquier persona u organismo, público o privado, de cualquier ámbito, con las más amplias facultades de representación judiciales y extrajudiciales y, en consecuencia con la capacidad necesaria o conveniente para contratar, transigir, instar, continuar, allanarse y desistir procedimientos judiciales, administrativos, económico-administrativos, ante organismos, Juzgados y Tribunales de cualquier ámbito o naturaleza, nacionales o internacionales, con facultad de absolver posiciones, pudiendo otorgar poderes a favor de procuradores y letrados.

Su mandato será por cuatro años, siendo renovado tacita o expresamente por iguales periodos.

Su remoción deberá ser aprobada por el mismo órgano que lo designa.

La Comisión Delegada podrá nombrar, a propuesta del Presidente, de entre los responsables de los órganos internos de la LIGA, uno o varios adjuntos a la Dirección Legal. El/Los adjuntos a la Dirección Legal sustituirán al Director Legal en los casos de abstención, recusación, ausencia y enfermedad de éste, así como, en su caso, en la tramitación de los expedientes sobre suspensión temporal de determinados derechos de los afiliados previstos estatutariamente.

SECCIÓN IX.- DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL FÚTBOL PROFESIONAL, S.A.

ARTÍCULO 46.- DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración de SEFPSA estará formado por el Presidente, los dos Vicepresidentes de la LIGA, así como por dos miembros elegidos por la Comisión Delegada de entre sus miembros, uno por la Primera División y otro por la Segunda División y por el que fuera Director General Corporativo de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Será Presidente del Consejo de Administración el que lo sea de la LIGA y Secretario no Consejero, el Director Legal de la LIGA.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

ARTÍCULO 47.- FUNCIONES

Serán funciones y competencias de SEFPSA y su Consejo de Administración las que resulten de sus propios estatutos y entre ellas las de ejecución que le encomiende la LIGA, a través de cualquiera de sus órganos con competencia para ello, de acuerdos de carácter comercial y de su control y seguimiento, así como de las obras de adaptación de instalaciones a las normas de seguridad y prevención de la violencia, suscribiendo a tal fin los acuerdos necesarios. Pudiendo ser ejecutadas dichas funciones por sí misma o a través de una sociedad filial constituida al efecto.

ARTÍCULO 48.-

Sin contenido.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPÍTULO III.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO Y DOCUMENTAL DE LA LIGA

ARTÍCULO 49.-

La LIGA, concebida como expresión solidaria de los intereses comunes de las competiciones que organiza y de sus afiliados, se constituye sin ánimo de lucro y, en consecuencia, sus ingresos, deducidos sus gastos de mantenimiento social, los compromisos adquiridos y el Fondo Social que se constituya, serán distribuidos entre los asociados, en la cuantía o proporción que se determine por los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 50 .-

Cada afiliado será titular de una cuenta corriente abierta en los Libros de la LIGA, cuenta que se renueva automáticamente con carácter anual salvo que concurran circunstancias que determinen su cancelación, en las que serán partidas de abono las participaciones que les correspondan de los ingresos comunes, y de cargo las obligaciones sociales, tales como cuotas, acciones económicas y anticipos efectuados para el cumplimiento puntual de sus débitos de todo orden, y singularmente, con otros afiliados, sus jugadores, técnicos y sus obligaciones con el Estado; así como los pagos que potestativamente o en cumplimiento de la Ley pueda realizar la Liga a favor de terceros por obligaciones contraídas por los afiliados.

Todos los derechos de crédito, saldos o activos que sean susceptibles de compensación en su más amplio sentido, que los afiliados ostenten o tengan en virtud de la cuenta corriente abierta en los libros de la Liga, ahora o en el futuro, frente a la Liga, serán susceptibles de ser aplicados al pago de todos los derechos de crédito, saldos o activos de la Liga frente a los afiliados. Así, la Liga podrá potestativamente aplicar al pago de las deudas de los afiliados vencidas y no satisfechas todo o parte de los saldos mediante compensación. A estos efectos, tales derechos de crédito, saldos y activos se entenderán como líquidos, vencidos y exigibles a partir de su registro en la cuenta corriente. La Liga facilitará a los afiliados con carácter periódico la información sobre el saldo de la cuenta corriente abierta en la Liga relativa a cada uno de ellos.

En todo caso, el remanente, en caso de haberlo, de dicha cuenta al final de cada ejercicio de la Liga, será, bien satisfecho a la parte acreedora, o bien considerado el saldo de partida de la cuenta corriente del ejercicio siguiente, sea de crédito o débito, de cada afiliado, sin derecho específico alguno, en este último caso, sobre las partidas integradas en dicho saldo.

En dicha cuenta corriente figuran igualmente los anticipos facilitados a los Clubes/SADs que participen en la Categoría de Deportiva de Segunda División “A” a cuenta de las cantidades que les corresponda percibir derivadas de los ingresos obtenidos por explotación y comercialización de los Derechos Audiovisuales.

ARTÍCULO 51.-

Se conceptúan fuentes financieras o medios económicos de la LIGA, los siguientes:

1.- Las cuotas de ingreso, las ordinarias periódicas y extraordinarias, que obligan a todos los asociados.

2.- Las subvenciones y donaciones que pueda percibir de entes públicos o privados.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

3.- El importe de las sanciones de cualquier naturaleza impuestas por la LIGA a sus asociados.

4.- Las herencias o legados que pudieran corresponderle.

5.- Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.

6.- Los frutos, rentas e intereses de su patrimonio.

7.- Cualquier otro ingreso que se obtuviese como consecuencia de la organización de competiciones y su explotación económica, de cualquier naturaleza legítima.

8.- La cuota de participación en las competiciones profesionales, que será obligatoria para todos las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes.

ARTÍCULO 52.-

Los ejercicios económicos de la LIGA comenzarán el día 1 de julio de cada año y finalizarán el día 30 de junio siguiente.

Formulará anualmente su Presupuesto de Ingresos y Gastos para su aprobación en la Asamblea General Ordinaria, ante quien presentará la liquidación del mismo, acompañado de la Cuenta de Resultados y Memoria correspondiente.

Se deberá poner a disposición de los afiliados, dentro de los diez días inmediatos anteriores a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la documentación económica del ejercicio anterior para su examen en el domicilio social.

ARTÍCULO 53.-

Integran en todo caso el régimen documental y contable de la LIGA:

1.- El Libro Registro de Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes afiliados, en el que constará su denominación, domicilio social, Junta Directiva o Consejo de Administración, apoderados y anexionará un ejemplar de los Estatutos Sociales y sus eventuales modificaciones.

2.- El Libro de Actas correspondiente a la Asamblea General, a las Juntas de División y demás órganos colegiados de la Liga.

3.- Los Libros de Contabilidad legalmente exigibles.

Las Actas y Libros de Contabilidad podrán llevarse por medios informáticos, cumpliendo los requisitos señalados al efecto por la legislación vigente.

Podrán llevarse libros auxiliares de apoyo a la contabilidad oficial.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

TÍTULO II.- DE LOS ASOCIADOS

CAPÍTULO I.- ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE AFILIADO A LA LIGA

ARTÍCULO 54.- DE LA AFILIACIÓN A LA LIGA

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deberán formular su solicitud de inscripción dentro del plazo comprendido entre el 1 julio y el 31 de julio de cada año.

Por los servicios técnicos de la LIGA, bajo la responsabilidad del Director Legal, se procederá, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de expiración del plazo señalado en el párrafo anterior, al examen de la documentación presentada por las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes, dando cuenta a la Comisión Delegada de la relación de las presentadas, con expresión de las que sean conformes con los criterios establecidos, y aquellas que contengan errores o insuficiencias en la documentación presentada, a los efectos de su subsanación.

La Comisión Delegada adoptará el acuerdo pertinente a fin de que notifique a la Sociedad Anónima Deportiva o Club, dentro de las 24 horas siguientes, la existencia de errores o falta de documentación, con expresión individualizada de los mismos, otorgando un plazo improrrogable de cinco días naturales, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación antes señalada, para que pueda subsanar las anomalías advertidas.

Transcurrido el plazo previsto para eventuales subsanaciones, la Comisión Delegada, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de aquél, publicará la lista definitiva de Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes inscritos en la competición profesional respectiva. Mediante acuerdo de la Comisión Delegada, se determinará la denegación de inscripción del solicitante, cuando éste incurra en alguno de los siguientes supuestos:

a) El incumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para la participación en las competiciones profesionales.

b) El impago de la cuota o de la participación contable a que se refiere el apartado 3º, del artículo 55 de los presentes Estatutos.

c) El no cumplimiento de los ratios económico-financieros previstos en el apartado 17º del artículo 55 de los reiterados Estatutos.

Producida la no inscripción por alguno de los supuestos a que se han hecho referencia, se procederá a cubrir la/s vacante/s producida/s, de conformidad con los criterios y acuerdos adoptados por la Asamblea General.

En los restantes supuestos en que las omisiones o anomalías de los requisitos exigidos por la LIGA no hubieran sido subsanados, la Comisión Delegada propondrá al Juez de Disciplina Social la incoación del correspondiente expediente disciplinario.

ARTÍCULO 55.- REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN A LA LIGA

Son requisitos para la afiliación a la LIGA:

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

1.- Formular solicitud de inscripción, conforme el modelo que a tal efecto tenga establecido la LIGA.

2.- Presentar certificación expedida por la Real Federación Española de Fútbol, de ostentar el equipo que pretenda inscribir en la competición profesional méritos deportivos para poder acceder a la misma.

3.- Abonar la cuota de inscripción y para los clubes ascendidos de la Segunda División "B" el importe correspondiente a la participación contable que tenga establecida la LIGA. El importe a satisfacer ascenderá a la participación contable de cada club o SAD en el patrimonio de la LIGA.

4.- Reunir los requisitos de instalaciones deportivas y servicios que reglamentariamente tenga establecidos la LIGA para la participación en competiciones profesionales, en cumplimiento de la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo.

5.- Presentar certificación acreditativa de estar al corriente de pago de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

6.- No tener deudas pendientes, líquidas y exigibles con jugadores y técnicos, la Real Federación Española de Fútbol, la propia LIGA y con las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes afiliados a la LIGA.

7.- Presentar memoria explicativa de los recursos humanos, técnicos y económicos de la Sociedad Anónima Deportiva o Club, así como relación de su Junta Directiva o Consejo de Administración y apoderados o administradores, y quienes de aquéllos ostentan la firma social.

8.- Presentar copia actualizada de sus Estatutos.

9.- Presentar el proyecto de presupuesto económico para la temporada deportiva siguiente, de conformidad con lo establecido en las Normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD establecidos por la Comisión Delegada de la LFP, así como la documentación establecida en el artículo 12 del Libro X del Reglamento General y el informe de auditoría de cuentas de la temporada anterior a la de la solicitud de inscripción.

10.- Memoria comprensiva del equipo deportivo que pretende inscribir en la competición profesional, con expresión de la relación de jugadores y técnicos adscritos al mismo, adjuntando copia de los correspondientes contratos laborales o de prestación de servicios.

11.- Remitir el listado actualizado de accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas.

12.- Presentar los avales o fianzas previstos en la Ley del Deporte, aval por el déficit obtenido en la temporada anterior y demás avales o fianzas que tenga establecidos la Asamblea General con carácter general para sus afiliados.

13.- Designación de la persona representante legal de la Sociedad Anónima Deportiva o Club ante la Liga Nacional de Fútbol Profesional durante la temporada para la que se vaya a inscribir, con expresión de las facultades que ostente en nombre de la Sociedad Anónima Deportiva o Club.

14.- Designación del Consejero Delegado de Seguridad y Jefe de Seguridad.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

15.- Presentar certificación acreditativa de haber obtenido la denominada “Licencia LIGA de conformidad con los requisitos estatutarios y reglamentarios pertinentes”.

16.- Designación de la persona representante legal del Club/SAD ante la LFP, durante la temporada para la que se vaya a inscribir, en materia de Integridad.

17.- Cumplir alguno de los dos ratios económicofinancieros siguientes, de acuerdo con el contenido de las definiciones que se citan y las normas que se prevén a continuación:

Son requisitos para la afiliación a la LIGA:

1.- Formular solicitud de inscripción, conforme el modelo que a tal efecto tenga establecido la LIGA.

2.- Presentar certificación expedida por la Real Federación Española de Fútbol, de ostentar el equipo que pretenda inscribir en la competición profesional méritos deportivos para poder acceder a la misma.

3.- Abonar la cuota de inscripción y para los clubes ascendidos de la Segunda División “B” el importe correspondiente a la participación contable que tenga establecida la LIGA. El importe a satisfacer ascenderá a la participación contable de cada club o SAD en el patrimonio de la LIGA.

4.- Reunir los requisitos de instalaciones deportivas y servicios que reglamentariamente tenga establecidos la LIGA para la participación en competiciones profesionales, en cumplimiento de la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo.

5.- Presentar certificación acreditativa de estar al corriente de pago de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

6.- No tener deudas pendientes, líquidas y exigibles con jugadores y técnicos, la Real Federación Española de Fútbol, la propia LIGA y con las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes afiliados a la LIGA.

7.- Presentar memoria explicativa de los recursos humanos, técnicos y económicos de la Sociedad Anónima Deportiva o Club, así como relación de su Junta Directiva o Consejo de Administración y apoderados o administradores, y quienes de aquéllos ostentan la firma social.

8.- Presentar copia actualizada de sus Estatutos.

9.- Presentar el proyecto de presupuesto económico para la temporada deportiva siguiente, de conformidad con lo establecido en las Normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD establecidos por la Comisión Delegada de la LFP, así como la documentación establecida en el artículo 12 del Libro X del Reglamento General y el informe de auditoría de cuentas de la temporada anterior a la de la solicitud de inscripción.

10.- Memoria comprensiva del equipo deportivo que pretende inscribir en la competición profesional, con expresión de la relación de jugadores y técnicos adscritos al mismo, adjuntando copia de los correspondientes contratos laborales o de prestación de servicios.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

11.- Remitir el listado actualizado de accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas.

12.- Presentar los avales o fianzas previstos en la Ley del Deporte, aval por el déficit obtenido en la temporada anterior y demás avales o fianzas que tenga establecidos la Asamblea General con carácter general para sus afiliados.

13.- Designación de la persona representante legal de la Sociedad Anónima Deportiva o Club ante la Liga Nacional de Fútbol Profesional durante la temporada para la que se vaya a inscribir, con expresión de las facultades que ostente en nombre de la Sociedad Anónima Deportiva o Club.

14.- Designación del Consejero Delegado de Seguridad y Jefe de Seguridad.

15.- Presentar certificación acreditativa de haber obtenido la denominada “Licencia LIGA de conformidad con los requisitos estatutarios y reglamentarios pertinentes”.

16.- Designación de la persona representante legal del Club/SAD ante la LFP, durante la temporada para la que se vaya a inscribir, en materia de Integridad.

17.- Cumplir alguno de los dos ratios económicofinancieros siguientes, de acuerdo con el contenido de las definiciones que se citan y las normas que se prevén a continuación:

17.1.- Cumplimiento de ratios:

17.1.1. Definiciones

PC: Pasivo Corriente PNC: Pasivo No Corriente PID: Pasivo por Impuesto Diferido TES: Suma de la Tesorería, Activos Líquidos Equivalentes e Inversiones Financieras líquidas a corto y largo plazo. DED: Entidades Deportivas deudoras por traspasos/cesiones a corto y largo plazo CN: Cifra de Negocios T: Temporada objeto de inscripción

17.1.2. Ratios

1.2.1.- Primer ratio (r1): Que en el balance de la SAD o Club a 31 de diciembre de T-1 el ratio denominado r1, sea igual o inferior a 4,5, calculado con arreglo a la siguiente fórmula:

r1= (PNC + PC – PID-TES-DED) / CN de T-2

1.2.2.- Segundo ratio (r2): Que en el balance de la SAD o Club a 31 de diciembre de T-1 el ratio denominado r2, sea igual o inferior a 2,75, calculado con arreglo a la siguiente fórmula:

r2= (PC-TES-DED)* / CN de T-2 * DED: Entidades Deportivas deudoras por traspasos/cesiones a corto plazo.

17.1.3.- Normas Especiales

1.3.1.- A los Clubes o SAD que en la Temporada T-1 hayan militado en una categoría deportiva cuya competición organice la LNFP superior o inferior a aquella en la que hayan participado en T-2, se les tomará como Cifra de Negocios para calcular los ratios, la correspondiente al primer semestre de T-1, anualizada por el Comité de

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Control Económico, según propuesta del Departamento de Control Económico de la LNFP.

1.3.2.- A los Clubes o SAD que en T vayan a militar en 1ª división y en la temporada T-1 hayan militado en 2ª división A, se les tomará como Cifra de Negocios para el cálculo de los ratios, la que determine el Comité de Control Económico para la Temporada T, según propuesta del Departamento de Control Económico de la LNFP. A los Clubes/SADs a los que sea aplicable este apartado no se les aplicará lo fijado en el 1.3.1 anterior.

1.3.3.- A los Clubes o SAD que en T vayan a militar en 2ª división A y en la temporada T-1 hayan militado en 2ª división B, se les aplicarán las siguientes reglas específicas: a) los distintos componentes del numerador de las fórmulas de cálculo de los ratios se determinarán con los datos que resulten del Balance a 30 de junio de T-1, b) Se les tomará como Cifra de Negocios para obtener los citados ratios, la que determine el Comité de Control Económico para la temporada T según propuesta del Departamento de Control Económico de la LNFP. c) Estos Clubes o SAD deberán presentar sus Cuentas Anuales correspondientes a la temporada T-1 debidamente auditadas antes del 25 de julio de la temporada T.

1.3.4.- Cualquier Club o SAD, podrá solicitar que el cálculo de sus ratios se haga con los datos del Balance a 30 de junio de T-1 y de su Cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondiente a T-1, recogidas en sus Cuentas Anuales debidamente auditadas, sin perjuicio de lo establecido en los puntos 1.3.2 y 1.3.3 anteriores. En este caso, el plazo de presentación de las Cuentas Anuales a que se refiere este párrafo será el señalado en el apartado 17.2 de este artículo.

1.3.5.- Independientemente de las Normas Especiales anteriores, a los Clubes o SADs que en la Temporada T vayan a militar en 2ª División A, y concurra en ellos además alguna de las siguientes circunstancias:

a) Hayan militado en 1ª División durante las últimas 4 temporadas, anteriores a T, de forma consecutiva, o

b) el ratio que se obtiene del cociente entre las últimas 20 temporadas, anteriores a T, y el número de temporadas que el Club o SAD ha militado en 1ª División, en ese periodo, es inferior a 1,6. Ratio: 20 últimas Temporadas / nº Temporadas en 1ª en el periodo < 1,6; se les tomará como Cifra de Negocios para el cálculo de los ratios r1 y/o r2, la del primer semestre de la última temporada en la que hayan militado en 1ª División anualizada por el Comité de Control Económico, según propuesta del Departamento de Control Económico de LaLiga, o la correspondiente a la última temporada completa en 1ª División, en caso de haber presentado las Cuentas Anuales debidamente auditadas.

1.3.6.- Para el cálculo de ratios desde la Temporada 2018/2019 hasta la Temporada 2022/2023, ambas inclusive, los Clubes o SADs que en la temporada T vayan a militar en 2ª División A y hayan militado en 2ª División A, al menos en T-2, T-1, se entenderá que se produce el incumplimiento de los ratios a efectos de este requisito de afiliación a la LNFP cuando dicho incumplimiento se produzca dos temporadas consecutivas.

17.1.4.- Normas Comunes

1.4.1.- Las cifras de balance a que se refieren estos puntos a fecha de 31 de diciembre de T-1 y el importe de la Cifra de Negocios correspondiente al primer semestre de la

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

temporada T-1, deberán estar sometidas a informe de auditoría de revisión limitada de Estados Financieros Intermedios, según norma técnica ISRE 2400 O 2410.

1.4.2.- No se computará en los ratios las partidas del pasivo del balance que tengan vencimiento igual o superior al 30 de junio de T+4. Si dicha información no fuera directamente apreciable en los Estados Financieros que hubieran servido para el cálculo de los ratios referidos, se requerirá informe o verificación del auditor.

1.4.3.- Se computará como cifra de negocios las sumas que los clubes hayan recibido o puedan recibir, como compensaciones por descensos de categoría, siempre que las hayan contabilizado o las vayan a contabilizar en su Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

1.4.4.- Las salvedades que aparezcan en el informe de auditoría de revisión limitada correspondientes al primer semestre de T-1, se ajustarán en el balance a 31 de diciembre de T-1 o en su caso a la cifra de negocios de dicho periodo.

1.4.5.- Las salvedades que aparezcan en el informe de auditoría correspondiente a la temporada T-2, se ajustarán en los datos derivados del Balance a 31 de diciembre de T-1 y, en su caso, en la Cifra de Negocios de dicho periodo, salvo que el auditor en el informe de auditoría con revisión limitada correspondiente al primer semestre de T-1 deje constancia de que han desaparecido dichas salvedades.

1.4.6.- Las salvedades que aparezcan en el informe de auditoría correspondiente a la temporada T-1, se ajustarán en los datos derivados del Balance a 30 de junio de T-1 y, en su caso, en la cifra de negocios de T-1.

1.4.7.- Los Clubes y SADs que en cumplimiento de lo establecido en este punto, calculen los ratios con los datos del Balance a 30 de junio de T-1 y con la cuenta de Pérdidas y Ganancias de T-1, y que además hubieran experimentado una mejoría de alguno de aquellos ratios en al menos un 20% al compararlo con los ratios que se calculen con los datos del Balance a 31 de diciembre de T-1 y de la Cifra de Negocios de la T-2, deberán -a petición de la LNFP- presentar detalles de las partidas del balance que componen el numerador de la fórmula de cálculo de los aludidos ratios, a fechas 30 de junio de T-2, a 31 de diciembre de T-1 y/o, en su caso, a 30 de junio de T-1.

Además, estos Clubes/SADs estarán obligados a entregar a solicitud de la LNFP, justificación documental y de registro relacionados con los pagos de deuda, reclasificaciones y/o acuerdos de aplazamiento de deuda realizados durante la temporada T-1, ya sea por semestres y/o por toda la temporada.

1.4.8.- En todo caso se considerará incumplimiento de los ratios aprobados por el presente artículo, con aplicación de todas las consecuencias que se deriven de dicho incumplimiento, el hecho de que las reclasificaciones y/o acuerdos de aplazamiento de deuda acordados en T-1, registrados en los estados financieros de dicho periodo, queden sin efecto o sean compensados con otros negocios jurídicos realizados en la temporada T o siguientes con las mismas personas o terceros vinculados a las mismas con las que se hubieran realizado aquellas reclasificaciones y/o acuerdos de aplazamiento y, que de no haberse realizado y registrado en T-1, hubieran supuesto el incumplimiento de los dos ratios citados. La LNFP podrá comprobar- a través de procedimientos acordados de auditoria que podrá imponer a los Clubes o SAD- las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

1.4.9.- A efectos del cálculo de los mencionados ratios, se tendrán en cuenta y se aplicarán las Reglas especiales que para el cálculo del Pasivo Exigible Total y del

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Pasivo Ajustado, en los supuestos en que el Club/SAD haya realizado inversiones en activos fijos para la construcción, reforma, renovación o mejora de sus instalaciones deportivas. se contemplan en las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes y SADs que tiene aprobadas LaLiga.

17.1.5.- Evolución de Ratios

Los límites establecidos como máximos en el apartado 1.2 anterior para los respectivos ratios r1 y r2, para las temporadas que se indican serán los siguientes:

Ratio r1	
Temporada	**Límite Máximo r1**
2018/2019	3,75
2019/2020	3,45
2020/2021	3,15
2021/2022	2,85
2022/2023 y ss.	2,55
Ratio r2	
Temporada	**Límite Máximo r2**
2018/2019	2,00
2019/2020	1,70
2020/2021	1,40
2021/2022	1,10
2022/2023 y ss.	0,80

17.2.- Incumplimiento de ratios

El Club/SAD que, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, incumpla los ratios preestablecidos podrá presentar, en su caso, la documentación e información correspondiente que, a juicio del Comité de Control Económico, implique que a fecha 31 de julio de T cumple con los ratios referidos.

El plazo de presentación será, como máximo, hasta cinco días antes del último día fijado para que, de acuerdo con lo significado en los Estatutos Sociales y en el Reglamento General de la LFP, se determine la inscripción o no en la LFP de dicho Club/SAD.

En todo caso, será requisito necesario que todo ello se haga partiendo de la información que obre en las Cuentas Anuales del periodo T-1, que deberán presentarse debidamente auditadas.

18. La cesión a la LIGA de los derechos audiovisuales con el alcance establecido en la legislación vigente, en los presentes Estatutos y en los reglamentos que los desarrollen.

19.1.a) Adoptar y ejecutar con eficacia modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir la comisión de delitos o reducir significativamente el riesgo de su comisión, en los términos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal. Asimismo, dichos modelos deberán contener las medidas y planes de vigilancia o control que, en cada momento, exija la LIGA en materia de Integridad, para evitar la infracción contenida en el artículo 69, apartado i) de los Estatutos Sociales.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

A tal efecto, los Clubes/SAD deberán presentar a la LIGA, para la concreta acreditación de la adopción y ejecución con eficacia de dichos modelos de organización y gestión: (i) la/s Certificación/es del Acta/s levantada/s en la reunión/es del Órgano de Administración del Club/SAD en la/s que se hubiera acordado la adopción de estas medidas; y (ii) un Informe de auditoría de tercero experto independiente que acredite la adopción y ejecución con eficacia de los referidos modelos, con las idóneas medidas adoptadas de vigilancia y control dispuestas en el artículo 31 bis del Código Penal, incluidas las exigidas por la LIGA en materia de Integridad.

b) Una vez implantados en todos los Clubes/SAD los citados modelos de organización y gestión, la LIGA, con el fin de verificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis del Código Penal, la revisión periódica y la eventual modificación o adaptación que de los mismos se ha de efectuar cuando sea necesario, requerirá para la inscripción, con carácter anual, la presentación de un Informe de auditoría de tercero experto independiente que acredite la adopción y ejecución con eficacia de los citados modelos con las idóneas medidas adoptadas, incluidas las exigidas por LaLiga en materia de Integridad, así como la supervisión periódica, y en su caso, la eventual modificación o adaptación que de los mismos se hubiera tenido que realizar por los cambios en la organización, estructura de control, en la actividad desarrollada o porque se hubieran detectado infracciones relevantes.

19.2. Aquellos Clubes/SAD que al final de cada temporada asciendan de Segunda División “B” a Segunda División “A”, accediendo a la categoría profesional y pasando a formar parte de la LIGA como afiliados, deberán igualmente haber adoptado y ejecutado con eficacia los referidos modelos, y consecuentemente, tendrán que acreditarlo en el momento de su inscripción de la forma anteriormente indicada en el apartado a), sin perjuicio de lo significado en la Disposición Transitoria Sexta de los presentes Estatutos.

En el supuesto de Sociedad Anónima Deportiva o Clubes que hubieran estado inscritas en la Liga Nacional de Fútbol Profesional en la temporada anterior a la fecha de su solicitud, solo deberán acompañar los documentos especificados en los apartados 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19.

ARTÍCULO 56.- EFECTOS DE LA AFILIACION

Producida la admisión de la Sociedad Anónima Deportiva o Club, se inscribirá el equipo en la división que le corresponda.

ARTÍCULO 57.- PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE AFILIADO

La afiliación a la LIGA podrá perderse por alguna de las siguientes causas:

1.- Baja voluntaria de la Sociedad Anónima Deportiva o Club.

2.- Sanción disciplinaria de la LIGA.

3.- Dejar de participar en las competiciones que ésta organice.

4.- La no transformación o adscripción de equipos profesionales a Sociedades Anónimas Deportivas, salvo los Clubes exceptuados por las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte, en los plazos fijados por la Ley o el no ajustar el capital social mínimo fijado por la Comisión Mixta establecida en la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades Anónimas Deportivas o norma que le sustituya.

5.- Disolución o liquidación del Club/SAD, de acuerdo con las causas legal y estatutariamente establecidas, en su caso.

6.- Cuando respecto del Club/SAD se proceda a la apertura de oficio de la liquidación por concurrir alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 143 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

ARTÍCULO 58.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DERECHOS DE LOS AFILIADOS

La suspensión temporal de determinados derechos de los afiliados se producirá en los casos estipulados expresamente en los presentes Estatutos, con el alcance que cada caso prevean los mismos.

CAPÍTULO II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 59.- DERECHOS DE LOS AFILIADOS

Son derechos de los afiliados a la LIGA:

1.- Ser elector y elegible para cualquiera de los órganos asociativos.

2.- Ser miembros de pleno derecho y ostentar derecho a voto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, en las reuniones de Asamblea General y Junta de División correspondientes a cada equipo que tenga inscrito, salvo que lo tuviese suspendido por motivos disciplinarios.

3.- Solicitar la intervención de la LIGA en cuantos asuntos sean de su interés y sean de la competencia de aquélla.

4.- Percibir de la LIGA los derechos y resultados económicos que puedan corresponderle derivados de su participación en la misma, en la forma que se acuerde cada temporada por los órganos competentes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) El Club/SAD no haya solicitado la declaración judicial de concurso de acreedores, a los efectos previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, o legislación que la sustituya.

b) El Club/SAD no haya sido declarado judicialmente en concurso, voluntario o necesario, a los efectos previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, o legislación que la sustituya, salvo en el caso de que exista sentencia judicial firme y definitiva que apruebe el convenio de acreedores.

c) El Club/SAD no haya sido sancionado por el Juez de Disciplina Social de la LIGA como consecuencia de la comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales.

d) Que no se encuentre suspendido en los servicios administrativos de la LIGA, establecidos en el artículo 63 de los Estatutos Sociales.

e) Que el Club/SAD se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

5.- Cualesquiera otros que se reconozcan por la Asamblea General.

ARTÍCULO 60.- OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

Son obligaciones de los afiliados a la LIGA:

1.- Pagar las cuotas de inscripción de los equipos que participen en las competiciones que organice la LIGA, así como las fijas, periódicas, ordinarias o extraordinarias que aquélla tenga establecidas para su funcionamiento.

2.- Participar en las competiciones profesionales en las que haya inscrito el correspondiente equipo profesional y aquellas en las que la participación sea obligatoria para los afiliados.

3.- Remitir la información requerida por la LIGA, dentro del plazo que se le indique, en materia deportiva, económica o social.

4.- Comunicar a la LIGA las modificaciones estatutarias o sociales, así como el nombramiento o revocación de cargos directivos, administradores o apoderados, así como, y en el caso de Sociedades Anónimas Deportivas, la transmisión por cualquier título, de acciones de la sociedad y el aumento o disminución del capital social.

5.- Cumplir las recomendaciones e instrucciones que en materia de prevención de la violencia, dicte la LIGA, al amparo del Título IX de la Ley 10/1990, del Deporte y sus disposiciones de desarrollo.

6.- Cumplir las resoluciones y acuerdos de la LIGA, adoptados por sus órganos competentes, y en especial, los de carácter económico.

7.- Estar al corriente de pago de los compromisos adquiridos con el Estado (Seguridad Social y Hacienda Pública) y con los deportistas y técnicos, y otros miembros de la LIGA. Dicha obligación se verificará al treinta y uno de julio de cada temporada.

8.- Remitir a la LIGA los presupuestos anuales, que deberán formularse de acuerdo con las recomendaciones, instrucciones y plazos establecidos en los Libros X del Reglamento General y en las Normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD establecidos por la Comisión Delegada de la LFP, así como el que resulte aprobado por su Asamblea o Junta General, el cual deberá explicar las diferencias existentes con el aceptado por la L.N.F.P.

9.- Depositar en la LIGA el aval bancario o fianza que le sea exigido por aquélla, así como los que establece la Ley 10/1990, del Deporte y normas complementarias, en el plazo y forma que se señale.

10.- Facilitar la realización de auditoría ordenada por la LIGA, a través de las personas físicas o jurídicas que ésta designe para la verificación de sus estados financieros de gestión y contables

11.- Mantener el buen orden social y deportivo, absteniéndose de realizar conductas y actos o manifestaciones contrarias a los mismos.

12- Asistir a cuantas reuniones fuere convocado por la LIGA, salvo ausencia justificada.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

13.- Tener instalado el control de accesos que indique la LIGA, que deberá ser básicamente igual para todos sus miembros, facilitando la información que sobre acceso aquélla requiera, la utilización del taquillaje unificado, su control por la misma y la gestión de venta informatizada de entradas.

14.- Remitir para su registro en la LIGA los contratos que realice el afiliado y tengan trascendencia económico-deportiva, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su suscripción o realización.

15.- Cumplir, ajustando los presupuestos de gastos, los topes máximos de gastos correspondientes al capítulo de "gastos de personal deportivo" que estén establecidos legalmente.

16.- Cumplir las obligaciones económicas con el resto de los afiliados de la LIGA, con esta y con la Real Federación Española de Fútbol.

17.- Pignorar, a favor de la LIGA, el derecho a participar en las competiciones de carácter profesional por ella organizadas, por importe que cubra, al menos, el valor contable del derecho a competir que en cada momento sea fijado por la LNFP en el caso de Clubes/SADs ascendidos de la Segunda División “B”, en garantía de las obligaciones económicas asumidas por el Club/SAD con la LNFP, con sus jugadores y con otros Clubes/SADs afiliados.

18.- Cumplir, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1. e) de los Estatutos Sociales, en relación con la explotación conjunta de los datos oficiales estadísticos de todos los partidos de las competiciones organizadas por la LIGA, la normativa reglamentaria y los acuerdos, medidas e instrucciones adoptados en la materia por la Comisión Delegada de la LIGA, al objeto de prevenir la recopilación y explotación no autorizada de los referidos datos.

19.- Satisfacer a la LIGA o a sus afiliados cada temporada las cantidades que les correspondan en virtud de lo previsto en la legislación vigente, en estos Estatutos o en los reglamentos que los desarrollen, en relación con los ingresos que obtengan por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales.

En caso de que dichas cantidades queden pendientes de pago, los Clubes/SAD quedarán deudores de las mismas, entendiéndose que dichas cantidades son líquidas, vencidas y exigibles a los efectos de la aplicación de lo previsto en estos Estatutos.

ARTÍCULO 60.bis.- FONDO DE GARANTÍA CONCURSAL

1. La LIGA constituirá, para cada temporada deportiva, un fondo de garantía concursal en el supuesto de que concurran los dos siguientes requisitos:

   a) Un Club/SAD afiliado haya sido declarado judicialmente en concurso, voluntario o necesario, a los efectos previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, o legislación que la sustituya, y mantenga deudas de carácter económico con sus jugadores, y

   b) La LFP avale las cuantías económicas adeudas por el Club/SAD afiliado a los jugadores previstas en el apartado a) anterior, de conformidad con lo previsto en el anexo nº VI del vigente convenio colectivo suscrito con la representación de los jugadores profesionales.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

2. La cantidad económica destinada al Fondo será aprobada, en su caso, por la Comisión Delegada de la LIGA y será ingresada en una cuenta corriente bancaria abierta a nombre de la LIGA.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DE CONTROL Y SUPERVISIÓN ECONÓMICA DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 61.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes afiliados a la LIGA, deberán observar las normas que en materia contable y documental estén establecidas por la normativa legal vigente, así como las complementarias o accesorias que establezca la LIGA estatutaria o reglamentariamente.

ARTÍCULO 62.-

Los afiliados están obligados a remitir a la LIGA la documentación significada en el Libro X del Reglamento General y en las Normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD establecidos por la Comisión Delegada de la LFP, de acuerdo con las recomendaciones, instrucciones y plazos allí establecidos.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 55 y 60 de los Estatutos Sociales, los Clubes y SAD afiliados deberán presentar, independientemente de la situación jurídica y patrimonial en que se encuentren, la documentación significada en el Libro X del Reglamento General y en las Normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD establecidos por la Comisión Delegada de la LFP, en el plazo y forma que se establezca mediante Circular de la L.N.F.P.

Con independencia de lo anterior, la LIGA podrá acordar el seguimiento económico de cualquiera de sus afiliados con una periodicidad distinta de la señalada en el párrafo anterior, así como revisar los estados financieros y económicos del afiliado, por sus servicios técnicos, y dictar las recomendaciones precisas en aras del cumplimiento efectivo del presupuesto aprobado.

CAPÍTULO IV.- DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DETERMINADOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 63.-

1.- De acuerdo con lo previsto en el apartado 16 del artículo 60, las Sociedades Anónimas Deportiva y Clubes afiliados a la LIGA podrán comunicar ante el Director Legal de la LIGA el impago de las deudas que otros afiliados de esta última mantengan con el comunicante, siempre que las deudas reúnan alguna de las siguientes condiciones:

1.a.- Ser consideradas ejecutivas de acuerdo con la legislación vigente y que resulten de documentos mercantiles tales como cheques, pagarés y/o letras de cambio.

1.b.- Derivarse de la existencia de una resolución judicial o laudo, firmes y/o ejecutivos (provisional o definitivamente), condenando al pago de cantidad líquida, vencida y exigible.

1.c.- Derivarse de la existencia de un contrato de traspaso de futbolista, en el que se establezcan claramente los plazos de pago y siempre que la cantidad adeudada tenga la condición de vencida, liquida y exigible.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

2.- Las comunicaciones de los afiliados acreedores deberán presentarse ante el Director Legal acompañadas de los originales de los documentos indicados en los anteriores apartados 1.a.- y/o 1.b y/o 1.c.-.

El Director Legal o, en su caso, el adjunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de los Estatutos Sociales, a la vista de dichos documentos y previo trámite de audiencia según lo previsto en el número 3 de este artículo, procederá a suspender simultanea e inmediatamente a los afiliados deudores en:

a) el derecho a la tramitación de las licencias federativas

b) su derecho de voz y voto en la Asamblea General y en cualesquiera otros órganos de la LIGA de los que forme parte, dando cuenta de forma inmediata de la decisión a la Comisión Delegada.

c) su derecho a percibir de la LIGA los derechos económicos que pudieran corresponderle, a que se refiere el apartado 4., del Articulo 59 de los presentes Estatutos.

La Sociedad Anónima Deportiva o Club comunicante podrá pedir al Director Legal o al adjunto, la devolución de los documentos originales acompañados a la notificación, en cuyo caso los devolverá previo cotejo con la/s correspondiente/s fotocopia/s que conservará en su poder, habiendo extendido en ellas diligencia haciendo constar el cotejo con el original.

Las comunicaciones podrán presentarse en cualquier momento de la temporada.

3.- Las reclamaciones presentadas serán notificadas a la SAD/Club afectado que, en el plazo de cinco días naturales a contar desde dicha notificación, podrá presentar las alegaciones que tengan por conveniente.

4.- La Comisión Delegada ratificará la suspensión acordada por el Director Legal o el adjunto, salvo que los documentos acompañados a la comunicación no cumplieren las condiciones de alguno de los anteriores apartados 1.a.- y/o 1.b.-. y/o 1.c.-. Dicho acuerdo deberá ser adoptado en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la decisión del Director Legal o del adjunto, bien en sesión ordinaria, o bien convocando sesión extraordinaria al efecto.

En caso de que la Comisión Delegada se pronuncie en el sentido de no ratificar la suspensión, tal pronunciamiento sólo será efectivo si va acompañado de un dictamen favorable emitido por tres abogados, que ostenten, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio profesional, designados, en cada caso, por la Comisión Delegada.

En caso de que transcurra el plazo de un mes, desde la fecha de la decisión de suspensión tomada por el Director Legal o el adjunto, sin que la Comisión Delegada haya emitido pronunciamiento alguno, se entenderá que existe ratificación tácita de la suspensión.

Si el deudor y/o acreedor formara/n parte de la Comisión Delegada, deberá, o deberán, abstenerse de participar en las deliberaciones y votación en las sesiones del caso en que sea/n parte interesada, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 43 bis de los presentes Estatutos.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

5.- La suspensión será efectiva desde el momento en que la decisión del Director Legal o del adjunto sea notificada por fax al deudor. En caso de que la Comisión Delegada decidiere expresamente y dentro de plazo no ratificar la suspensión, ésta quedará sin efecto desde el momento en que se notifique por fax al deudor la decisión de la Comisión Delegada.

6.- La decisión del Director Legal o del adjunto será comunicada a la Real Federación Española de Fútbol, al objeto de procurar en todo momento la procedente coordinación que asegure la efectividad de dicha decisión. A los mismos efectos, será comunicado a la Real Federación Española de Fútbol el levantamiento de la suspensión cuando se produzca.

ARTÍCULO 64.-

1.-El Director Legal o el adjunto, levantará la suspensión de derechos a que se refiere el artículo anterior cuando exista:

1.a.- Pago de la deuda, así como de los gastos originados por la devolución de efectos de comercio (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.), suficientemente acreditado por el deudor o suficientemente reconocido por el acreedor.

1.b.- Retirada de la reclamación por el acreedor.

1.c.- Consignación de la cantidad adeudada y de los gastos originados por la devolución de efectos de comercio (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.), que deberá ser ingresada en la cuenta de depósitos y consignaciones de la propia LIGA.

1.d.- Aportación de un aval bancario solidario, exigible a primer requerimiento del beneficiario que cubra el principal, los gastos originados por la devolución de efectos de comercio (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.) y los posibles intereses y que deberá ser suficiente a juicio del Director Legal o del adjunto, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

La existencia e importe de los gastos de devolución a que se refieren los subapartados anteriores deberán ser debidamente justificados al Director Legal o al adjunto.

Ni el levantamiento de la suspensión, ni la percepción de la deuda, ni la percepción de la cantidad consignada ni la ejecución de un aval implican decaimiento de, ni renuncia a, ninguna de las acciones que pueda ejercitar el acreedor para exigir cualquiera de sus derechos todavía no satisfechos.

2.- En el caso previsto en el anterior apartado 1.c.-; si transcurren quince días desde la consignación sin que el deudor haya acreditado la interposición de un procedimiento judicial o arbitral, impugnando por cualquier causa la deuda pendiente, se entregará al acreedor la cantidad consignada.

Interpuesto dentro de plazo el procedimiento, la LIGA conservará en su poder la cantidad consignada a resultas de la resolución firme y/o ejecutiva que recaiga.

3.- En el caso previsto en el anterior apartado 1.d.-; si transcurren quince días desde la entrega del aval a la LIGA sin que el deudor haya acreditado la interposición de un procedimiento judicial o arbitral, impugnando por cualquier causa la deuda pendiente,

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

la LIGA entregará el aval al acreedor para que proceda a exigir que sea atendido y/o a ejecutarlo en su caso.

Interpuesto dentro de plazo el procedimiento, la LIGA conservará en su poder el aval a resultas de la resolución firme y/o ejecutiva que recaiga.

TÍTULO III.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 65.-

La LIGA, de acuerdo con el Título XI de la Ley 10/1990, del Deporte, y del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, tiene conferida la potestad disciplinaria sobre las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en sus competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.

ARTÍCULO 66.-

No podrá imponerse sanción alguna sin dolo o culpa, ni por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción punible a la sazón vigentes. Tampoco se castigará ninguna falta con sanción que no se halle establecida por disposición anterior a su comisión.

ARTÍCULO 67.-

En ningún caso podrá imponerse más de una sanción principal por un mismo hecho.

No se considerará doble sanción las imposiciones de sanciones pecuniarias, accesorias a la principal, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto resulten congruentes con la gravedad de la misma.

ARTÍCULO 68.-

Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

ARTÍCULO 69.-

1.- Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves.

2.- Se consideran como infracciones muy graves:

a) Sin contenido.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, así como con los deportistas y con otras Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes.

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas o Administradores.

d) Alterar los medios técnicos o informes que en materia de control de accesos tenga establecidos la LIGA.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

e) El incumplimiento de los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea, Juntas de División, Comisión Delegada, Comités de la Liga y el Presidente, en uso de lo dispuesto en el artículo 30.b) de los presentes Estatutos.

f) El incumplimiento de lo previsto en el apartado 14) del artículo 60 de los presentes Estatutos.

g) Los abusos de autoridad.

h) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

i) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, determinar o alterar en cualquier tiempo y/o forma, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido o competición.

También se considera infracción muy grave la falta de denuncia ante la LIGA, por parte de cualquier persona física o jurídica sometida a la disciplina de aquélla, de cualquier actuación descrita en el párrafo anterior de la que tenga conocimiento. Se considerará autor de la infracción, no sólo la persona física que la cometa, sino también al Club/SAD del que tal persona sea su representante legal o administrador de hecho o de derecho.

Asimismo, los Clubes/SAD serán también responsables de las actuaciones cometidas en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de los mismos, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas antes mencionadas, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control, atendidas las concretas circunstancias del caso.

j) El incumplimiento de los laudos arbitrales dictados conforme a lo previsto en el Título VI de los presentes Estatutos.

k) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

l) El incumplimiento en materia de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional de lo dispuesto en la legislación y en las normas estatutarias y reglamentarias vigentes, así como de los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea de la LIGA.

m) El incumplimiento de las decisiones adoptadas por el Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga de acuerdo con las competencias materiales atribuidas al mismo por la normativa estatutaria y reglamentaria.

n) La no presentación o presentación incompleta, en el momento de la inscripción, por parte de los Clubes/SAD, de todos o alguno de los documentos requeridos en el artículo 55.19 de los Estatutos Sociales.

3.- Son faltas graves:

a) Dirigir expresiones descalificantes o de menosprecio contra cualquier miembro de la LIGA, o realizar actos notorios y públicos que afecten al decoro o dignidad deportiva

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

de la LIGA, o de cualquiera de sus miembros, siempre que las mismas no sean constitutivas de falta muy grave, por su especial trascendencia.

b) Sin contenido.

c) La realización de pactos o acuerdos con entidades deportivas, jugadores o técnicos, que modifiquen los que se hubieran presentado a la LIGA para su registro, y sin darle conocimiento de ello, dentro del plazo previsto para el registro de documentos.

d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada y, en general, la conducta contraria a normas deportivas, siempre que no esté incursa en la calificación de falta muy grave.

e) Sin contenido.

f) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

g) Dirigirse, directa o indirectamente, a cualquiera de los miembros del Comité Arbitral de la Competición profesional, respecto a la competencia relativa a la designación establecida en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas, e igualmente cualquier otra acción tendente a perturbar el ejercicio de la independencia y objetividad de los miembros del referido Comité en el desempeño de sus funciones.

4.- Son faltas leves:

a) No remitir a la LIGA en el plazo que se indique, la documentación que se le haya requerido por aquélla, salvo que tenga prevista expresamente una calificación distinta.

b) Facilitar información inexacta a la LIGA, siempre que no revista especial gravedad y trascendencia.

c) No cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la LIGA, siempre que tal incumplimiento no tenga prevista calificación distinta o sea originaria de daños para la misma u otros asociados.

d) La no asistencia a tres o más reuniones, sin causa justificada.

e) El incumplimiento de cualquier norma estatutaria, cuando el mismo no esté calificado como falta grave o muy grave.

ARTÍCULO 70.-

En el supuesto de que los hechos o conductas a enjuiciar presentaran indicios de revestir carácter de delito o faltas penales, el Juez de Disciplina Social lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, quedando en suspenso el expediente disciplinario, hasta que se dicte resolución judicial firme.

No obstante lo anterior, podrán adoptarse las medidas cautelares que se consideren pertinentes, mediante acuerdo que se notificará a las partes interesadas.

ARTÍCULO 71.-

1.- Son punibles la falta consumada y la tentativa.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

2.- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa ajena a su voluntad.

3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior prevista para la falta consumada.

ARTÍCULO 72.-

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad el arrepentimiento espontáneo, el haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente y el no haber sido sancionado con anterioridad.

En relación con las infracciones previstas en el apartado i) del artículo 69 de los presentes Estatutos, será atenuante el haber denunciado los hechos ante la LIGA y/o haber colaborado activamente en el esclarecimiento de tales hechos.

Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se haya producido la infracción.

ARTÍCULO 73.-

Cuando en el hecho no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, los órganos competentes impondrán la sanción prevista en el precepto aplicable, correspondiendo al Juez de Disciplina Social la graduación de la sanción, atendiendo a las circunstancias del caso, dentro de los límites establecidos en la disposición de que se trate.

Si concurre la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá la sanción en un grado inmediato superior a la prevista para dicha falta, y si concurren las atenuantes de provocación o arrepentimiento espontáneo se aplicará la que corresponda a las castigadas en el grado inmediato inferior.

Cuando concurran circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción graduando el valor de unas y otras.

ARTÍCULO 74.-

Serán causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) Fallecimiento.

b) Disolución de la Sociedad Anónima Deportiva o Club sancionados.

c) Cumplimiento de la sanción.

d) Prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

e) La pérdida de la condición de asociado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y Real Federación Española de Fútbol, salvo que la misma fuese voluntaria, en cuyo caso, tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara la condición de asociado dentro de un plazo de tres años, en cuyo caso el tiempo de responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTÍCULO 75.-

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente al de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciera paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a las infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

ARTÍCULO 76.-

Las sanciones que puedan imponerse serán, atendida la calificación de la falta: apercibimiento, multa, suspensión de los derechos de afiliado, suspensión de la representación de la Sociedad Anónima Deportiva o Club, de la persona o personas sancionadas, a efectos de la LIGA, expulsión temporal o definitiva del equipo de la competición profesional, descenso de categoría, clausura del recinto deportivo en las competiciones organizadas por la LIGA, amonestación pública, inhabilitación temporal de dos meses a un año y destitución del cargo.

ARTÍCULO 77.-

Se considerarán autores quienes, perteneciendo a la dirección o disciplina de la Sociedad Anónima Deportiva o Club, tuvieran relación profesional con el mismo, fuesen declarados autores de la infracción.

En todo caso se considerará responsable subsidiario a la Sociedad Anónima Deportiva o Club.

Las sanciones de carácter económico podrán ser exigidas directamente a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes sin perjuicio del derecho de repetición de éstas.

ARTÍCULO 78.-

A) Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 69.2 de los presentes Estatutos (infracciones muy graves), el Juez de Disciplina Social y en última instancia el Comité Social de Recursos, podrá acordar, con carácter cautelar y con independencia de las sanciones a que hubiese lugar, la no prestación de servicios administrativos ni la tramitación o despacho de contratos y licencias al infractor.

B) Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 69, apartado 2.- (muy graves) podrán imponerse las siguientes sanciones:

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

1.- Apercibimiento.

a) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados f), j) y k), cuando el incumplimiento no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e), i) y n), cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c), g), y h) del artículo 69.2 de los presentes Estatutos.

2.- Descenso de categoría:

a) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados f), j) y k), cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e) y i), cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.

La comisión de las infracciones previstas en los apartados l), m) y n) podrán ser calificadas como de especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en los apartados c), g), h) y n) del artículo 69.2 de los presentes Estatutos, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

3.- Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club.

Corresponde la imposición de esta sanción, en los supuestos contemplados en los apartados b), d), e), i), l), m) y n) cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese la agravante de reincidencia.

4.- Sanciones de carácter económico.

El Órgano Disciplinario impondrá como accesoria de la sanción principal, multa por el importe que a continuación se señala, ello sin perjuicio del resarcimiento de los daños económicos causados.

a) Por el nº 1, apartado B) del Artículo 78, multa de 30.051,61 €. hasta 90.151,82 €.

b) Por el nº 2, apartado B) del Artículo 78, multa de 90.151,83 € hasta 180.303,63 €.

c) Por el nº 3, apartado B) del Artículo 78, multa de 180.303,64 € hasta 300.506 €.

Las sanciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto.

C) Sanciones por infracciones graves:

a) Amonestación pública.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

b) Suspensión de los derechos políticos societarios del afiliado por el plazo de un mes a dos años.

c) Inhabilitación temporal para el ejercicio de cargo directivo de un mes a dos años.

d) Multa de 601 € a 3.005 €.

D) Sanciones por falta leve:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 601 €.

c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes.

Título III BIS.- DEL RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE AL CONTROL ECONÓMICO Y A LAS NORMAS Y CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

ARTÍCULO 78 BIS.-

1.- Las infracciones en materia de control económico podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves por el Comité de Control Económico de la LIGA, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el Libro X del Reglamento General. Frente a los actos dictados por el Comité de Control Económico en la citada materia, se podrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de diez días naturales a contar desde la notificación de la resolución.

Las infracciones en materia de elaboración de los presupuestos de las entidades afiliadas a la LIGA podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves por el Comité de Control Económico de la LIGA, previa propuesta del Órgano de Validación de Presupuestos, de conformidad con lo significado en el artículo 43 quater de los Estatutos Sociales. Frente a los actos del Órgano de Validación de Presupuestos que impliquen una discrepancia con el Club/SAD, como consecuencia de una interpretación técnica de las Normas para la elaboración de los presupuestos, se podrá interponer recurso ante el Comité de Control Económico en el plazo de cinco días naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de los Estatutos Sociales. Dicho recurso será resuelto en el plazo de cinco días naturales por el Comité de Control Económico. Frente a los actos dictados por el Comité de Control Económico en la citada materia, se podrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de cinco días naturales a contar desde la notificación de la resolución.

2.- Son infracciones muy graves de los Clubes/SAD en materia de control económico:

a) Infringir los acuerdos adoptados por el Comité de Control Económico o por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA, en materia de control económico.

b) Impedir u obstaculizar la supervisión de las auditorías anuales o parciales que puedan ser ordenadas por el Comité de Control Económico, el Jefe de Departamento de Control Económico o por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

c) Alterar, ocultar, falsear, facilitar o incluir información incorrecta en los documentos que exija el Comité de Control Económico o el Jefe del Departamento de Control Económico, al objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los Clubes/SAD afiliados establecidas en los artículos 12 a 18, 20, y 22 a 24, inclusive, del Libro X del Reglamento General.

d) Incumplir el pago de las deudas a las que se refieren los artículos 16 a 18, ambos inclusive, del Libro X del Reglamento General. En todo caso, se considera que un Club/SAD no habrá cometido infracción cuando, una vez finalizado el plazo para entregar la documentación pertinente al Comité de Control Económico, la deuda existente haya sido abonada.

e) Incumplir la regla del punto de equilibrio, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 y el Anexo I del Libro X del Reglamento General, en una cantidad superior al 1% de la cifra de negocios del último ejercicio auditado.

f) Incumplir los hitos económicos y/o financieros fijados en el plan de viabilidad presentado por el Club/SAD, a requerimiento del Comité de Control Económico. A estos efectos, la apreciación del incumplimiento de los hitos económicos y/o financieros se regirá por los criterios objetivos sobre desviaciones aceptables en el plan de viabilidad que se establezcan a través de circular por la LIGA.

g) Reincidir en la infracción grave a la que se refiere el apartado 4.b) de este artículo.

3.- Son infracciones muy graves de los Clubes/SAD en materia de elaboración de los presupuestos:

a) Infringir los acuerdos adoptados por el Comité de Control Económico o por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA, en materia de elaboración de los presupuestos.

b) Alterar, ocultar, falsear, facilitar o incluir información incorrecta en los documentos o información exigidos por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA, de conformidad con las Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes/SAD establecidas por la Comisión Delegada.

c) Para los Clubes/SADs que en la temporada a la que correspondan los datos económico-financieros analizados, militaran en 1ª División, incurrir en cualquier diferencia cuantitativa superior al 4%, respecto de la información aportada a través del Anexo VI de las Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes/SAD establecidas por la Comisión Delegada y/o a través de los Certificados de los Secretarios de los Consejos de Administración o Juntas Directivas de los Clubes y SAD a los que se alude en el referido Libro, que implique mayor gasto, coste o pérdida o menor ingreso o beneficio y que sea puesta de manifiesto al comparar la información presentada por el Club/SAD y la constatada por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA o a través de los procedimientos fijados en las Normas para la elaboración de presupuestos de los Clubes y SAD aprobadas por la Comisión Delegada.

   Para los Clubes/SADs que en la temporada a la que correspondan los datos económico-financieros analizados, militaran en 2ª División, incurrir en cualquier

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

diferencia cuantitativa superior al 8%, respecto de la información aportada a través del Anexo VI de las Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes/SAD establecidas por la Comisión Delegada y/o a través de los Certificados de los Secretarios de los Consejos de Administración o Juntas Directivas de los Clubes y SAD a los que se alude en el referido Libro, que implique mayor gasto, coste o pérdida o menor ingreso o beneficio y que sea puesta de manifiesto al comparar la información presentada por el Club/SAD y la constatada por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA o a través de los procedimientos fijados en las Normas para la elaboración de presupuestos de los Clubes y SAD aprobadas por la Comisión Delegada.

d) Exceder el límite de coste de plantilla deportiva admitido por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA en el porcentaje señalado en el párrafo c) anterior, tanto para los equipos de 1ª División (un exceso superior al 4%), como para los de 2ª (un exceso superior al 8%).

e) Exceder el importe presentado en el presupuesto de inversiones, de acuerdo con las Normas para la elaboración de presupuestos de la LIGA, en un porcentaje igual o superior al 15% del autorizado por dicha norma.

f) Reincidir en la infracción grave a la que se refiere el apartado 5.b) de este artículo.

4.- Son infracciones graves de los Clubes/SAD en materia de control económico:

a) Infringir las recomendaciones e instrucciones del Jefe del Departamento de Control Económico, del Comité de Control Económico o del Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA, en materia de control económico.

b) No presentar en el plazo estipulado, con el formato requerido y de forma completa, los documentos que exija el Comité de Control Económico o el Jefe del Departamento de Control Económico, al objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los Clubes/SAD establecidas en los artículos 12 a 18, 20, y 22 a 24, ambos inclusive, del Libro X del Reglamento General o los documentos o información exigidos por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA, en materia de control económico.

c) Incumplir la regla del punto de equilibrio, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 y el Anexo I del Libro X del Reglamento General, en un porcentaje no superior al 1% (incluido) de la cifra de negocios del último ejercicio auditado.

d) Incumplir los hitos económicos y/o financieros fijados en el plan de viabilidad presentado por el Club/SAD, a requerimiento del Comité de Control Económico. A estos efectos, la apreciación del incumplimiento de los hitos económicos y/o financieros se regirá por los criterios objetivos sobre desviaciones aceptables en el plan de viabilidad que se establezcan a través de circular por la LIGA.

e) Ejecutar procesos de verificación y revisión por parte del auditor de cuentas del Club/SAD de forma inadecuada y/o sin aplicación de los estándares de calidad exigidos en las normas contables y de auditoría, que implique una alteración o incorrección que suponga para el Club/SAD un exceso en el Límite de Coste de Plantilla Deportiva, sin la autorización correspondiente del Órgano de Validación de la Liga, en materia de control económico.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

5.- Son infracciones graves de los Clubes/SAD en materia de elaboración de los presupuestos:

a) Infringir las recomendaciones e instrucciones del Jefe del Departamento de Control Económico, del Comité de Control Económico o del Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA, en materia de elaboración de los presupuestos.

b) No presentar en el plazo estipulado, con el formato requerido y de forma completa, los documentos que exija el Comité de Control Económico o el Jefe del Departamento de Control Económico, o los documentos o información exigidos por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA, en materia de elaboración de los presupuestos.

c) Para los Clubes/SADs que en la temporada a la que correspondan los datos económico-financieros analizados, militaran en 1ª División, incurrir en cualquier diferencia cuantitativa superior al 2% y que no exceda el 4% respecto de la información aportada a través del Anexo VI de las Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes/SAD establecidos por la Comisión Delegada y/o a través de los Certificados de los Secretarios de los Consejos de Administración o Juntas Directivas de los Clubes y SAD a los que se alude en el referido Libro, que implique mayor gasto, coste o pérdida o menor ingreso o beneficio y que sea puesta de manifiesto al comparar la información presentada por el Club/SAD y la constatada por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA o a través de los procedimientos fijados en la norma cuarta de las Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD establecidas por la Comisión Delegada de la LIGA.

   Para los Clubes/SADs que en la temporada a la que correspondan los datos económico-financieros analizados, militaran en 2ª División, incurrir en cualquier diferencia cuantitativa superior al 4% y que no exceda el 8%, respecto de la información aportada a través del Anexo VI de las Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes/SAD establecidas por la Comisión Delegada y/o a través de los Certificados de los Secretarios de los Consejos de Administración o Juntas Directivas de los Clubes y SAD a los que se alude en el referido Libro, que implique mayor gasto, coste o pérdida o menor ingreso o beneficio y que sea puesta de manifiesto al comparar la información presentada por el Club/SAD y la constatada por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA o a través de los procedimientos fijados en las Normas para la elaboración de presupuestos de los Clubes y SAD aprobadas por la Comisión Delegada de la LIGA.

d) Exceder el límite de coste de plantilla deportiva admitido por el órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA en los porcentajes señalados en el apartado e) anterior, tanto para los equipos de 1ª División (un exceso superior al 2% e inferior al 4%), como para los de 2ª (un exceso superior al 4% e inferior al 8%).

e) Exceder el importe presentado en el presupuesto de inversiones, de acuerdo con las Normas para la elaboración de presupuestos de la LIGA, en un porcentaje igual o superior al 5% e inferior al 15% del autorizado por dicha norma.

f) Ejecutar procesos de verificación y revisión por parte del auditor de cuentas del Club/SAD de forma inadecuada y/o sin aplicación de los estándares de calidad

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

exigidos en las normas contables y de auditoría, que implique una alteración o incorrección que suponga para el Club/SAD un exceso en el Límite de Coste de Plantilla Deportiva, sin la autorización correspondiente del Órgano de Validación de la Liga, en materia de elaboración de los presupuestos.

6.- Son infracciones leves de los Clubes/SAD en materia de control económico:

a) Incumplir los hitos económicos y/o financieros fijados en el plan de viabilidad presentado por el Club/SAD, a requerimiento del Comité de Control Económico. A estos efectos, la apreciación del incumplimiento de los hitos económicos y/o financieros se regirá por los criterios objetivos sobre desviaciones aceptables en el plan de viabilidad que se establezcan a través de circular por la LIGA.

b) Cualquier otra infracción, en materia de control económico, de las normas que contienen los Estatutos Sociales, los Reglamentos, o la legislación aplicable, siempre que no constituya falta grave o muy grave.

c) Respecto de los contratos relativos a derechos federativos de jugadores, incurrir en una demora superior a 15 días por parte del Club/SAD en su registro en la aplicación informática habilitada por LaLiga para tal efecto, desde la fecha de su suscripción.

d) Respecto de los contratos relativos a derechos federativos de jugadores, registrar en la aplicación informática habilitada por LaLiga para tal efecto, información incorrecta que implique diferencias significativas respecto a la documentación física facilitada con posterioridad a LaLiga.

7.- Son infracciones leves de los Clubes/SAD en materia de elaboración de los presupuestos:

a) Para los Clubes/SADs que en la temporada a la que correspondan los datos económico-financieros analizados, militaran en 1ª División, incurrir en cualquier diferencia cuantitativa que no supere el 2% respecto de la información aportada a través del Anexo VI de las Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes/SAD establecidas por la Comisión Delegada y/o a través de los Certificados de los Secretarios de los Consejos de Administración o Juntas Directivas de los Clubes y SAD a los que se alude en el referido Libro, que implique mayor gasto, coste o pérdida o menor ingreso o beneficio y que sea puesta de manifiesto al comparar la información presentada por el Club/SAD y la constatada por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA o a través de los procedimientos fijados en la norma cuarta de las Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD establecidas por la Comisión Delegada de la LIGA.

   Para los Clubes/SADs que en la temporada a la que correspondan los datos económico-financieros analizados, militaran en 2ª División, incurrir en cualquier diferencia cuantitativa que no supere el 4%, respecto de la información aportada a través del Anexo VI de las Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes/SAD establecidas por la Comisión Delegada y/o a través de los Certificados de los Secretarios de los Consejos de Administración o Juntas Directivas de los Clubes y SAD a los que se alude en el referido Libro, que implique mayor gasto, coste o pérdida o menor ingreso o beneficio y que sea puesta de manifiesto al comparar la información presentada por el Club/SAD y la

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

constatada por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA o a través de los procedimientos fijados en las Normas para la elaboración de presupuestos de los Clubes y SAD aprobadas por la Comisión Delegada de la LIGA.

b) Exceder el límite de coste de plantilla deportiva admitido por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA en el rango de porcentaje señalado en el apartado b) anterior, tanto para los equipos de 1ª División (un exceso inferior al 2%), como para los de 2ª (un exceso inferior al 4%).

c) Exceder el importe presentado en el presupuesto de inversiones, de acuerdo con las Normas para la elaboración de presupuestos de la LIGA, en un porcentaje inferior al 5% del autorizado por dicha norma.

d) Cualquier otra infracción, en materia de elaboración de los presupuestos, de las normas que contienen los Estatutos Sociales, los Reglamentos, o la legislación aplicable, siempre que no constituya falta grave o muy grave.

8.- Las infracciones muy graves previstas en el apartado 2) de este artículo podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 2 a) y 2 b) de este artículo, multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros. En el caso de que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros.

   En el caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.

b) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 2 c) de este artículo:

   - En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 1% e inferior al 8,5% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros;

   - En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 8,5% e inferior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros;

   - En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.

   En caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia:

   - En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 1% e inferior al 8,5% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros;

   - En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 8,5% e inferior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.

c) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 2 d) de este artículo:

   - En caso de que el Club/SAD militara en T-2 (siendo T-2 la temporada respecto de la cual se dispongan las últimas cuentas anuales auditadas, T-1,

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

la temporada en curso en el momento la comisión de la infracción y T, la temporada siguiente pendiente de presupuestación) en 1ª División:

  - Si el impago de las deudas es por importe inferior al 1% de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros;
  - Si el impago de las deudas es por importe superior al 1% de la cifra de negocios del último ejercicio auditado y hasta un máximo de 500.000 Euros, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros;
  - Si el impago de las deudas es por importe superior a 500.000 Euros e inferior a 1.000.000 Euros, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.

- En caso de que el Club/SAD militara en T-2 (siendo T-2 la temporada respecto de la cual se dispongan las últimas cuentas anuales auditadas, T-1, la temporada en curso en el momento la comisión de la infracción y T, la temporada siguiente pendiente de presupuestación) en 2ª División:

  - Si el impago de las deudas es por importe inferior al 2% de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros;
  - Si el impago de las deudas es por importe superior al 2% de la cifra de negocios del último ejercicio auditado y hasta un máximo de 500.000 Euros, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros;
  - Si el impago de las deudas es por importe superior a 500.000 Euros e inferior a 1.000.000 Euros, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.

Cuando la cuantía del impago de deuda sea de un importe superior a 1.000.000 Euros, se impondrá la suspensión del derecho de tramitación de licencias federativas para la temporada inmediatamente posterior a la temporada en la que el Club/SAD incurrió en la infracción.

En caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia:

- En caso de que el Club/SAD militara en T-2 (siendo T-2 la temporada respecto de la cual se dispongan las últimas cuentas anuales auditadas, T-1, la temporada en curso en el momento la comisión de la infracción y T, la temporada siguiente pendiente de presupuestación) en 1ª División:

  - Si el impago de las deudas es por importe inferior al 1% (inclusive) de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros;
  - Si el impago de las deudas es por importe superior al 1% de la cifra de negocios del último ejercicio auditado y hasta un máximo de 500.000 Euros, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros;

- En caso de que el Club/SAD militara en T-2 (siendo T-2 la temporada respecto de la cual se dispongan las últimas cuentas anuales auditadas, T-1, la temporada en curso en el momento la comisión de la infracción y T, la temporada siguiente pendiente de presupuestación) en 2ª División:

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

- Si el impago de las deudas es por importe inferior al 2% (inclusive) de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros;
- Si el impago de las deudas es por importe superior al 2% de la cifra de negocios del último ejercicio auditado y hasta un máximo de 500.000 Euros, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros;

- Cuando la cuantía del impago de deuda sea de un importe superior a 500.000 Euros e inferior a 1.000.000 Euros o al 10% del importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, el menor de los dos, se impondrá la suspensión del derecho de tramitación de licencias federativas para la temporada inmediatamente posterior a la temporada en la que el Club/SAD incurrió en la infracción.

- Cuando la cuantía del impago de deuda sea de un importe superior a 1.000.000 Euros o al 10% del importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, el menor de los dos, se sancionará con el descenso de categoría.

En caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, si la cuantía del impago de deuda es inferior a 1.000.000 Euros o al 10% del importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, se impondrá la suspensión del derecho de tramitación de licencias federativas para la temporada inmediatamente posterior a la temporada en la que el Club/SAD incurrió en la infracción; si la cuantía del impago de deuda es superior a 1.000.000 Euros o al 10% del importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, se sancionará con el descenso de categoría.

d) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 2 e) de este artículo, multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros. Para la graduación de la sanción se tendrá en consideración la tendencia de los resultados de las tres últimas temporadas deportivas que hubieran dado lugar a la obtención del punto de equilibrio, así como el porcentaje excedido.

   En el caso de que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros. Para la graduación de la sanción se tendrá en consideración la tendencia de los resultados de las tres últimas temporadas deportivas que hubieran dado lugar a la obtención del punto de equilibrio, así como el porcentaje excedido.

   En el caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros y suspensión del derecho de tramitación de licencias federativas para la temporada inmediatamente posterior a la temporada en la que el Club/SAD incurrió en la infracción. Para la graduación de la sanción se tendrá en consideración la tendencia de los resultados de las tres últimas temporadas deportivas que hubieran dado lugar a la obtención del punto de equilibrio, así como el porcentaje excedido.

e) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 2 f) de este artículo, multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros. En el caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

En el caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.

f) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 2 g) de este artículo, multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros. En el caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros y suspensión del derecho de tramitación de licencias federativas para la temporada inmediatamente posterior a la temporada en la que el Club/SAD incurrió en la infracción.

9.- Las infracciones muy graves previstas en el apartado 3) de este artículo podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 3 a) de este artículo, multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros. En el caso de que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros.

   En el caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.

b) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 3 b) de este artículo:

   - En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 1% e inferior al 8,5% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros;
   - En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 8,5% e inferior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros;
   - En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.

   En caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia:

   - En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 1% e inferior al 8,5% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros;

   - En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 8,5% e inferior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.

c) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 3 c) de este artículo, multa por importe del 20% del exceso incurrido, con un umbral mínimo de 30.000 Euros y un máximo de 300.000 Euros.

   Adicionalmente a lo anterior, y en el caso de que concurra por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, suspensión del derecho de tramitación de licencias federativas para la temporada inmediatamente posterior a la temporada en la que el Club/SAD incurrió en la infracción.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

d) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 3 d) de este artículo, multa por importe del 20% del exceso incurrido, con un umbral mínimo de 30.000 Euros y un máximo de 300.000 Euros.

   Adicionalmente a lo anterior, y en el caso de que concurra por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, suspensión del derecho de tramitación de licencias federativas para la temporada inmediatamente posterior a la temporada en la que el Club/SAD incurrió en la infracción.

e) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 3 e) de este artículo, se impondrá una multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros.

   En el caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá una multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros.

   En el caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros

f) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 3 f) de este artículo, se impondrá una multa de multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros. En el caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros y suspensión del derecho de tramitación de licencias federativas para la temporada inmediatamente posterior a la temporada en la que el Club/SAD incurrió en la infracción.

10.- Las infracciones graves, previstas en el apartado 4) de este artículo podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de la infracción contenida en el apartado 4 a) y 4 b), multa por importe de 600 Euros a 900 Euros. En el caso de que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 901 Euros a 1.800 Euros.

   En el caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 1.801 Euros a 3.000 Euros.

b) Por la comisión de la infracción contenida en el apartado 4 b), multa por importe de 600 Euros a 900 Euros. En el caso de que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 901 Euros a 1.800 Euros.

   En el caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 1.801 Euros a 3.000 Euros.

c) Por la comisión de la infracción contenida en el apartado 4 c) de este artículo, multa por importe de 600 a 900 Euros. Para la graduación de la sanción se tendrá en consideración la tendencia de los resultados de las tres últimas temporadas deportivas que hubieran dado lugar a la obtención del punto de equilibrio, así como el porcentaje excedido.

   En el caso de que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 901 Euros a 1.800 Euros. Para la graduación de la sanción se tendrá en consideración la tendencia de los resultados de las tres últimas temporadas deportivas que hubieran dado lugar a la obtención del punto de equilibrio, así como el porcentaje excedido.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

En el caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 1.801 Euros a 3.000 Euros. Para la graduación de la sanción se tendrá en consideración la tendencia de los resultados de las tres últimas temporadas deportivas que hubieran dado lugar a la obtención del punto de equilibrio, así como el porcentaje excedido.

d) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 4 e) de este artículo,

- En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 1% e inferior al 8,5% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 600 Euros a 900 Euros;

- En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 8,5% e inferior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 901 Euros a 1.800 Euros;

- En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 1.801 Euros a 3.000 Euros.

En caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia:

- En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 1% e inferior al 8,5% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 901 Euros a 1.800 Euros;

11.- Las infracciones graves, previstas en el apartado 5) de este artículo podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de la infracción contenida en el apartado 5 a), multa por importe de 600 Euros a 900 Euros. En el caso de que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 901 Euros a 1.800 Euros.

   En el caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 1.801 Euros a 3.000 Euros.

b) Por la comisión de la infracción contenida en el apartado 5 b), multa por importe de 600 Euros a 900 Euros. En el caso de que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 901 Euros a 1.800 Euros.

   En el caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 1.801 Euros a 3.000 Euros.

c) Por la comisión de la infracción contenida en el apartado 5 c) de este artículo, multa por importe del 10% del exceso incurrido, con un umbral mínimo de 600 Euros y un máximo de 3.000 Euros.

   Adicionalmente a lo anterior, y en el caso de que concurra por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, suspensión del derecho de tramitación de licencias federativas para la temporada inmediatamente posterior a la temporada en la que el Club/SAD incurrió en la infracción.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

d) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 5 d) de este artículo, multa por importe del 10% del exceso incurrido, con un umbral mínimo de 600 Euros y un máximo de 3.000 Euros.

Adicionalmente a lo anterior, y en el caso de que concurra por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, suspensión del derecho de tramitación de licencias federativas para la temporada inmediatamente posterior a la temporada en la que el Club/SAD incurrió en la infracción.

e) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 5 e) de este artículo, se impondrá una multa de 600 a 900 Euros.

En el caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá una multa de 900 Euros a 1.801 Euros.

En el caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 1.801 Euros a 3.000 Euros.

f) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 5 f) de este artículo,

- En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 1% e inferior al 8,5% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 600 Euros a 900 Euros;

- En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 8,5% e inferior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 901 Euros a 1.800 Euros;

- En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 1.801 Euros a 3.000 Euros.

En caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia:

- En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 1% e inferior al 8,5% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 901 Euros a 1.800 Euros;

- En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 8,5% e inferior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 1.801 Euros a 3.000 Euros.

12.- Las infracciones leves previstas en el apartado 6) podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 6 a) de este artículo, multa de hasta 600 €.

En caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia, se aplicará el régimen sancionador estipulado para el mismo tipo de infracción (apartado 4.d.), en su calificación de grave (apartado 10.a.).

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

b) Por la comisión de la infracción enumerada en los apartados 6 b) a 6 d) de este artículo, multa de hasta 600 Euros.

   En caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia de los apartados 6.c.) y 6.d.), se aplicará el régimen sancionador estipulado para el mismo tipo de infracción (apartado 4.a.), en su calificación de grave (apartado 10.a.).

13.- Las infracciones leves previstas en el apartado 7) podrán ser sancionadas con las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de la infracción enumerada en los apartados 7 a) y 7 b) de este artículo, multa por importe del 5% del exceso incurrido, con un máximo de 600 Euros.

   En caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia, se aplicará el régimen sancionador estipulado para el mismo tipo de infracción (apartados 5.c. y 5.d.), en su calificación de grave (apartado 11.c. y 11.d.).

b) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 7 c) de este artículo, multa de hasta 600 Euros.

   En caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia, se aplicará el régimen sancionador estipulado para el mismo tipo de infracción (apartados 5.e.), en su calificación de grave (apartado 11.e.).

c) Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 7 d) de este artículo, multa de hasta 600 Euros.

14.- En la determinación de la sanción deberá tenerse en cuenta el daño que la conducta sancionada infrinja en la imagen de la LIGA en los restantes socios, y en general, en el deporte del fútbol. Asimismo, el órgano sancionador podrá valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta a los efectos de determinar la sanción que resulte aplicable. En todo caso, el órgano sancionador tendrá en consideración la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la categoría futbolística donde milite el Club/SAD afiliado, en relación con la sanción aplicada, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

15.- Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante, la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el Club/SAD hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución firme en vía administrativa, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de tres años, dos años y un año en el caso de las infracciones muy graves, graves y leves, respectivamente, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

16.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente serán inmediatamente ejecutivas desde el momento en el que se notifique la resolución del Comité de Control Económico, sin perjuicio de los recursos que procedan.

17.- En cuanto al procedimiento aplicable se estará a lo significado en los Estatutos Sociales y a lo dispuesto en el Libro X del Reglamento General y en las Normas para

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD establecidas por la Comisión Delegada de la LIGA.

TÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 79.-

La imposición de una sanción por falta grave, muy grave o leve, requerirá previamente la instrucción del oportuno expediente disciplinario por el Juez de Disciplina Social.

ARTÍCULO 80.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento se iniciará por providencia del Juez de Disciplina Social de oficio, a instancias del Presidente de la LIGA, de la Comisión Delegada, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Juntas de División o de cualquier afiliado que tenga interés directo en el asunto. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del Juez de Disciplina Social o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas Estatutarias o Reglamentarias el Juez de Disciplina Social podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia que decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Se considerarán interesados todos aquellos afiliados a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

El Juez de Disciplina Social atenderá, al enjuiciar las cuestiones de su competencia, a la naturaleza, trascendencia y consecuencias del hecho, a la cualidad de los responsables, a los perjuicios que, en su caso, se originen y a las demás circunstancias que aquélla razonadamente ponderen.

ARTÍCULO 81.- REGISTRO DE SANCIONES

En la Dirección Legal de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de infracciones y sanciones. A dicho registro tendrán libre acceso todos los afiliados de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO 82.-

El Juez de Disciplina Social está obligado a dictar resolución dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, sin que, en consecuencia, pueda haber lugar a que aquélla sea tácita.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente, el Juez de Disciplina Social, a petición del instructor, podrá acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquéllos.

ARTÍCULO 83.-

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Las resoluciones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados con expresión del contenido de las mismas y de los recursos que contra ella procedan.

ARTÍCULO 84.-

1.- El Juez de Disciplina Social designará Instructor y Secretario. El Instructor declarará abierto el período de prueba por plazo máximo de quince días, comunicándolo a los interesados, así como los hechos origen del expediente. Desde la recepción de tal comunicación, los interesados podrán proponer, en el plazo de los ocho días siguientes, la prueba de que intenten valerse.

2.- Al Instructor y Secretario de los expedientes por comisión de falta, les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

3.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 85.-

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Juez de Disciplina Social podrá adoptar, mediante providencia, las medidas provisionales, que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

2.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

3.- Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, una vez que el Instructor decida la apertura de esta fase, durante un período de tiempo no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados, con suficiente antelación, el lugar y momento de la celebración de cada prueba.

4.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de su interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, quien deberá pronunciarse en el mismo plazo. Contra la decisión del Juez de Disciplina Social no se dará recurso alguno.

En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

ARTÍCULO 86.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

El Juez de Disciplina Social podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 87.-

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Juez de Disciplina Social para resolver.

2.- En dicho pliego, el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3.- Transcurrido dicho término, el Instructor elevará el expediente, junto con las alegaciones de los interesados, al Juez de Disciplina Social para su resolución, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargos o, en su caso, reformándola motivadamente, a la vista de aquellas alegaciones.

4.- La resolución del Juez de Disciplina Social pone fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al de la elevación de aquél por el Instructor.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

TÍTULO V.- DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 88.-

Sin contenido.

ARTÍCULO 89.-

Las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional serán ejecutivas desde el momento en que se notifiquen, sin perjuicio de los recursos que procedan.

ARTÍCULO 90.-

Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa.

TÍTULO VI.- DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 91.-

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva y económico-financiera planteadas o que se puedan plantear entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y sus afiliados, o entre éstos, con ocasión de la aplicación de reglas en el ámbito deportivo no incluidas en la Ley del Deporte y Disposiciones de desarrollo, entendiendo por ello aquéllas que sean objeto de libre disposición de las partes, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria, serán resueltas mediante la aplicación de fórmulas de conciliación o arbitraje, en los términos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en la Ley 10/1990 del Deporte, en el R.D. 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, en los artículos siguientes y a través del Tribunal Arbitral del Fútbol (TAF), Asociación de Arbitraje extrajudicial privado, constituida en el seno de la Fundación del Fútbol Profesional (FFP), siendo los órganos de gobierno y representación los designados por el Patronato de la FFP.

Además, las Sociedades Anónimas Deportivas, los Clubes y la LIGA podrán, no obstante, por vía de acuerdo escrito, someter sus posibles conflictos en relación con acuerdos concretos, a la decisión de cualquier otro órgano o Tribunal Arbitral.

El arbitraje en materia de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales se rige conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de este Título.

ARTÍCULO 92.-

1.- Cuestiones que han de ser sometidas al Tribunal Arbitral del Fútbol:

A) Las reclamaciones económicas interclubes derivadas de actos y contratos de cesión por cualquier título de derechos de inscripción de jugadores.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

B) Reclamaciones interclubes derivadas de los derechos de inscripción de jugadores, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de la LNFP.

C) Reclamaciones interclubes derivadas de las indemnizaciones por finalización de contratos profesionales.

D) Reclamaciones o controversias de los Clubes frente a la LIGA, excepto las siguientes cuestiones:

1. Las derivadas de la aplicación de los artículos de la disciplina social.

2. La elección de los órganos de gobierno y dirección de la LIGA.

3. Los acuerdos en materia de control económico derivados del apartado b) del número 4 del artículo 41 de la Ley del Deporte y normas concordantes.

4. Todas aquellas cuestiones que para su aprobación requiera 2/3 partes de los miembros presentes en la Asamblea General.

E) Cualesquiera que no sean expresamente excluidas por los números 2 y 3 del presente artículo o por otras disposiciones.

2. No podrán ser objeto de arbitraje con carácter general:

a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.

c) Las cuestiones en que, con arreglo a las Leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos.

d) Los arbitrajes laborales.

3. Sin perjuicio de las anteriormente establecidas, tampoco podrán ser objeto de arbitraje las siguientes.

a) Las cuestiones que se susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes, relativas a las funciones que a este Organismo le estén encomendadas.

b) Aquéllas que se relacionen con el control de las sustancias o métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva.

c) Las relativas a las subvenciones que otorgue el Consejo Superior de Deportes y, en general, las relacionadas con fondos públicos.

ARTÍCULO 93.-

Los árbitros decidirán la cuestión litigiosa con sujeción a derecho o en equidad, según su saber y entender, a elección de las partes.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

En el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el arbitraje de equidad, los árbitros resolverán en derecho.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

CAPÍTULO II.- DEL CONVENIO ARBITRAL Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 94.-

El procedimiento arbitral comenzará con la suscripción obligatoria de las partes en litigio del convenio arbitral, el cual deberá expresar la inequívoca voluntad de las partes de someter la solución de las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir entre ellas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros de los que componen el Tribunal Arbitral del Fútbol, con renuncia expresa a la vía judicial, y con la obligación de cumplir tal decisión.

ARTÍCULO 95.-

El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito y podrá concertarse como cláusula incorporada a un contrato principal o por acuerdo independiente del mismo. En este último supuesto no será necesaria la suscripción del convenio arbitral al estar éste previamente determinado.

ARTÍCULO 96.-

El contenido del convenio arbitral podrá extenderse a la designación de los árbitros y a la determinación de las reglas de procedimiento.

Será nulo el convenio arbitral que coloque a una de las partes en cualquier situación de privilegio con respecto a la designación de los árbitros.

ARTÍCULO 97.-

El convenio arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado e impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de las cuestiones litigiosas que hayan sido sometidas a arbitraje, a excepción de las causas previstas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

CAPÍTULO III.- DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 98.-

El Tribunal Arbitral del Fútbol estará constituido por un número de doce árbitros, los cuales serán elegidos por el Patronato de la Fundación del Fútbol Profesional. La duración del mandato será de dos años pudiendo ser reelegidos por igual periodo expresa o tácitamente.

La nominación de los árbitros que deban dirimir la cuestión sometida a arbitraje, se realizará de común acuerdo entre las partes sometidas a arbitraje. En caso de no existir acuerdo, los árbitros serán designados por el Presidente del Patronato de la Fundación del Fútbol Profesional, el cual nombrará un árbitro. En cualquiera de los casos ya sea de común acuerdo o por designación de la Fundación del Fútbol Profesional, la nominación deberá recaer de entre los doce árbitros que componen el Tribunal Arbitral del Fútbol.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

ARTÍCULO 99.-

No podrán actuar como árbitros quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención y recusación de un juez, siempre y cuando las causas hayan sobrevenido con posterioridad a su designación o, siendo éstas anteriores, no hubiesen sido nombrados directamente por las partes, o cuando hubiesen sido conocidas con posterioridad.

Tampoco podrán actuar como árbitros los Jueces, Magistrados y Fiscales en activo, ni quienes ejerzan funciones públicas retribuidas por arancel.

Las personas designadas árbitros están obligadas a poner de manifiesto las circunstancias que puedan determinar su recusación tan pronto como las conozcan.

ARTÍCULO 100.-

Si el árbitro recusado acepta la recusación será apartado de sus funciones, procediéndose a su sustitución.

Si no la aceptare, el interesado podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del laudo.

ARTÍCULO 101.-

El número de árbitros, que será siempre impar, así como el nombramiento del Presidente del Colegio Arbitral, en el caso de ser varios, se fijará por las partes de común acuerdo.

A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro.

Si las partes llegaran al acuerdo de varios árbitros y no hubiera acuerdo en el nombramiento del Presidente del Colegio Arbitral, éste será elegido por mayoría por los propios árbitros. Si éstos no llegaran a un acuerdo ejercerá como Presidente el árbitro de mayor edad.

ARTÍCULO 102.-

La designación se comunicará fehacientemente a cada uno de los árbitros para su aceptación.

Si los árbitros no hubiesen aceptado por escrito ante quien los designó en el plazo de quince días naturales contados desde el siguiente a su notificación, se entenderá que no lo aceptan.

De la misma forma y con los mismos efectos se procederá en los casos en que la designación se hiciera por medio de una Corporación o Asociación.

ARTÍCULO 103.-

La aceptación obliga a los árbitros a cumplir fielmente su encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa. En aquellos arbitrajes que se encomienden a una Corporación o Asociación, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la Corporación o Asociación, podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender a los honorarios y a los gastos que puedan producirse en la Administración del Arbitraje.

ARTÍCULO 104.-

De acuerdo con las partes, los árbitros podrán nombrar un Secretario. En su defecto, lo podrán elegir de entre ellos.

CAPÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 105.-

El procedimiento arbitral se desarrollará con arreglo a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes, rigiéndose por la voluntad de las mismas o por las normas establecidas por la Corporación o Asociación a la que se haya encomendado la administración del arbitraje.

Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio.

ARTÍCULO 106.-

El procedimiento arbitral comenzará la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje.

ARTÍCULO 107.-

La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral deberá formularse en el momento de presentar las partes sus respectivas alegaciones iniciales.

En todo caso, la falta de competencia objetiva de los árbitros podrá ser apreciada de oficio por éstos, aunque no hubiese sido invocada por las partes.

Si los árbitros estimasen la oposición quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa, sin que quepa recurso contra la decisión arbitral.

ARTÍCULO 108.-

Los árbitros de común acuerdo con las partes decidirán el lugar donde se desarrollará la actuación arbitral así como el lugar en el que deban realizar cualquier actuación concreta y lo notificarán a las partes.

Las partes podrán designar un domicilio para recibir notificaciones. En su defecto se entenderá el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

ARTICULO 109.-

Los árbitros no están sujetos a plazos determinados en el desarrollo del arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Las partes deberán atenerse a los plazos establecidos por los árbitros para formular sus alegaciones.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

ARTÍCULO 110.-

Los árbitros practicarán a instancia de parte, o por propia iniciativa, las pruebas que estimen pertinentes y admisibles en Derecho. Para la práctica de las mismas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo árbitro en sustitución de otro anterior, se volverán a practicar todas las pruebas que se hubieran realizado con anterioridad, salvo que se considerara suficientemente informado.

ARTÍCULO 111.-

Los árbitros podrán acordar, una vez practicadas las pruebas, oír a las partes o a sus representantes.

CAPÍTULO V.- DEL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 112.-

Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros deberán dictar su laudo en el plazo de seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación de la demanda, o desde el día en que fuera sustituido el último de los componentes del Colegio Arbitral.

Con el acuerdo de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

ARTÍCULO 113.-

En cualquier momento antes de dictarse el laudo, las partes de común acuerdo, pueden desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo cierto y determinado.

ARTÍCULO 114.-

El laudo deberá dictarse por escrito, y expresará al menos:

- las circunstancias personales de los árbitros y de las partes.
- el lugar donde se dicta.
- la cuestión sometida a arbitraje.
- una sucinta relación de las pruebas practicadas.
- las alegaciones de las partes.
- la decisión arbitral.
- la fecha en que ha sido dictado.

El laudo deberá ser siempre motivado.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

ARTÍCULO 115.-

El laudo será firmado por los árbitros, que podrán hacer constar su parecer discrepante. Si alguno no lo firmase, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría.

El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su consta, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

ARTÍCULO 116.-

El laudo arbitral se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiere acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente.

ARTÍCULO 117.-

Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas y, en su caso, el coste del servicio prestado por la corporación o asociación que tenga encomendada la administración del arbitraje.

Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciasen mala fe o temeridad en alguna de ellas.

ARTÍCULO 118.-

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros que corrijan cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o similar, que aclaren algún punto o parte concreta del laudo, el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él, o la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores de cálculo, de copia, tipográfico o similar.

ARTÍCULO 119.-

El laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo sólo cabrá el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes.

ARTÍCULO 120.-

El laudo sólo podrá anularse por los motivos y en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

ARTÍCULO 121.-

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

El laudo es eficaz desde la notificación a las partes. Transcurridos veinte días desde la notificación del laudo sin que haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa, ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se haya dictado, por los trámites establecidos para la ejecución de sentencias firmes con las especialidades recogidas en la Ley de Arbitraje.

CAPÍTULO VI.- ESPECIALIDADES DEL ARBITRAJE EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 122.- ARBITRAJE EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

Lo establecido en este capítulo será de aplicación para el sometimiento a arbitraje de cualesquiera cuestiones o discrepancias que tengan lugar entre la LIGA y sus afiliados, o entre éstos, en relación con los derechos de explotación de contenidos audiovisuales regulados en el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

ARTÍCULO 123.- SOMETIMIENTO A ARBITRAJE DE LAS DISCREPANCIAS EN RELACIÓN CON LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

1.- La afiliación de cualesquiera Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes a la LIGA implicará la aceptación del sometimiento al arbitraje del Consejo Superior de Deportes de toda discrepancia que pueda suscitarse en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales, no pudiendo someter sus posibles conflictos en relación con estas materias a la decisión de ningún otro órgano o Tribunal Arbitral.

2.- El procedimiento arbitral se regirá por lo previsto en el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, así como por las normas que lo desarrollen y, en defecto de previsión expresa al respecto, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

ARTÍCULO 124.- COLABORACIÓN DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, como asociación deportiva de derecho privado integrada exclusiva y obligatoriamente por todas las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional, prestará en todo momento la colaboración requerida por las autoridades públicas y, especialmente, por el Consejo Superior de Deportes, para el correcto desarrollo de sus funciones en materia arbitral, en relación con las discrepancias en materia de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- Se faculta al Presidente de la LIGA para que pueda modificar los presentes Estatutos, de acuerdo con los requerimiento del Consejo Superior de Deportes, a fin de poder lograr su inscripción registral, y siempre que tales modificaciones no supongan una alteración sustancial de los mismos.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

SEGUNDA.- Los Vicepresidentes Primero y Segundo de la LIGA, mantendrán su actual cargo hasta la finalización del mandato por el que fueron elegidos.

TERCERA.- Los miembros de la Comisión Delegada que resulten elegidos antes de la finalización de la Temporada 2003/04, extenderán su mandato desde el momento que resultaran elegidos hasta la finalización de la Temporada 2005/06, todo ello sin perjuicio de las causas de cese previstas en el artículo 29 de los presentes Estatutos que serán de aplicación en todo momento

CUARTA.- Con carácter excepcional y transitorio, para las temporadas 2012/2013 y 2013/2014, el Órgano de Validación de Presupuestos previsto en el artículo 43 quáter de los Estatutos Sociales revestirá la condición de órgano unipersonal.

QUINTA.- 1. Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación de los artículos 6, 11, 31, Sección VII, 42, 43, 54, 70, 73, 79, 80, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de los Estatutos Sociales continuarán tramitándose, hasta su definitiva finalización en la vía disciplinaria asociativa, por el Comité de Disciplina Social y, en su caso, por el Comité Social de Recursos de la LNFP.

2. En todo caso, el Comité de Disciplina Social y, en su caso, el Comité Social de Recursos de la LNFP continuarán desempeñando sus funciones en tanto en cuanto no se proceda al nombramiento del Juez de Disciplina Social por parte de la Asamblea General Extraordinaria de la LNFP, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 j) de los Estatutos Sociales

SEXTA.- Con carácter excepcional y transitorio, aquellos Clubes/SAD que, hubieran ascendido de Segunda División "B" a Segunda División "A", ostentando la cualidad de afiliado a la LIGA, contarán con un periodo de carencia de un año al efecto de cumplimentar el requisito establecido en el artículo 55.19.1.a) de los Estatutos Sociales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes de Segunda División percibirán en la presente temporada, un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos que por los conceptos de comercialización conjunta de Patrocinio de la LIGA, Balón Oficial, y Programa de Licencias, se obtengan a fecha 30 de junio de 2004 por la temporada 2003/04.

A partir de la temporada 2004/05 y sucesivas, las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes de Segunda División recibirán como compensación el 40 por ciento de los ingresos que obtenga la Primera División de forma individualizada por el Patrocinio de la LIGA, Balón Oficial y Programa de Licencias, hasta una suma como máximo idéntica a la reflejada en el apartado anterior y que les haya correspondido a las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes de Segunda División en la temporada 2003/04 , haciendo propios los ingresos que por dichos conceptos puedan obtener las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes de Segunda División.

Cualquier comercialización conjunta de ambas categorías que pueda realizarse a partir de la temporada 2004/05 sobre los referidos conceptos se repartirá a razón de 60 por ciento para las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes de Primera División y 40 por ciento para los de Segunda División.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

SEGUNDA.- Como consecuencia de la negociación conjunta de derechos audiovisuales llevada a cabo por la LIGA, las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes afiliados a la LIGA percibirán en la temporada 2015/2016 el exceso conseguido por la LIGA con respecto a la remuneración pactada en los contratos de cesión de derechos audiovisuales actualmente en vigor suscritos individualmente por cada Club/SAD con los operadores. Con carácter excepcional, a este exceso no le será de aplicación la citada temporada lo previsto en el artículo 59.4, letras a) y b) de los presentes Estatutos, salvo que una disposición legal o reglamentaria establezca lo contrario.

A efectos de determinar el importe del referido exceso correspondiente a cada Club/SAD se procederá de la siguiente manera:

-Se aplicarán los criterios de reparto de los ingresos previstos en el Libro XI del Reglamento General al importe total de ingresos netos obtenidos por la LIGA por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales en la temporada 2015/2016, una vez minorados en los gastos directa o indirectamente relacionados con la comercialización y en un 4,5 por 100 de los citados ingresos netos.

- Dado que la cantidad disponible para el reparto es superior a la suma de los ingresos a los que tienen derecho todos los Clubes y entidades participantes en la LIGA a tenor de los contratos individuales en vigor suscritos con los operadores para la temporada 2015/2016, pero por aplicación de los criterios de reparto previstos en el referido Libro XI la cantidad correspondiente a alguno de los Clubes y entidades participantes es inferior a la que se deriva de su contrato individual de cesión de derechos audiovisuales para la citada temporada, no serán de aplicación los límites contenidos en el artículo 4.5 del Libro XI del Reglamento General, y se reducirán los importes a percibir por los Clubes o entidades con saldos positivos de forma proporcional a su participación en el incremento global de ingresos.

La referida reducción no podrá llevar a que el Club o entidad participante perciba un importe inferior al que se deriva, de su contrato individual de cesión de derechos de la temporada 2015/2016. Caso de que entrara en juego esta limitación, el importe no reducido a estos clubes, será reducido proporcionalmente de las cantidades a percibir por el resto de Clubes o entidades participantes.

Las cantidades así reducidas, acrecerán los importes de los Clubes y entidades con saldos negativos, hasta alcanzar el 100 por 100 del importe de los ingresos previstos en sus contratos individuales de cesión de derechos audiovisuales correspondientes a la temporada 2015/2016.

- El importe a percibir por cada Club o entidad participante será la diferencia entre el importe determinado con arreglo al procedimiento establecido en los puntos anteriores y la cantidad a la que tenga derecho en virtud de su contrato individual de cesión de derechos audiovisuales con el operador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

ÚNICA.- Quedan derogados los Estatutos de la LIGA hasta ahora vigentes, así como cualquier otra disposición de la misma que se oponga a los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- Cualquier comunicación o notificación emanadas de la LIGA o cualquiera de sus órganos, se realizarán mediante oficio, carta, correo electrónico, fax o cualquier otro medio, siempre que ello permita tener constancia de su recepción por los afiliados y

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

serán remitidos al domicilio social que aquéllos hayan facilitado a efectos de notificaciones.

SEGUNDA.- A los efectos del cómputo de plazos, se entenderán referidos éstos a días laborales en el domicilio de la sede social de la LIGA, salvo que expresamente se determine lo contrario. Los sábados y domingos se considerarán, a estos efectos, como días no laborales.

TERCERA.- Las normas que dicte la LIGA en desarrollo de los acuerdos validamente adoptados por sus órganos competentes, revestirán la forma de circulares, que serán de obligado cumplimiento para los asociados.

CUARTA.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por el Consejo Superior de Deportes.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas